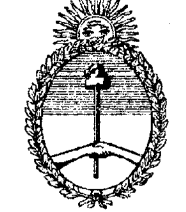
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE AGOSTO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.709

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

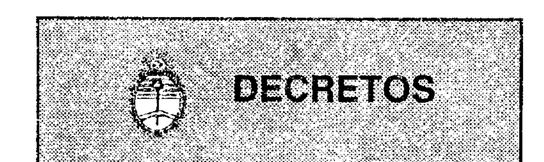
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(*Síntesis Legislativa*)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

TRANSACCIONES JUDICIALES

Decreto 759/97

Apruébase la propuesta transaccional, cuyo acuerdo definitivo deberá suscribir el Ministerio del Interior y sometido a homologación judicial, en un juicio.

Bs. As., 11/8/97

VISTO el Expediente Nº 16-M-89 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de septiembre de 1987, el Doctor Hugo A. MOTT inició demanda por daños y perjuicios contra el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE CATAMARCA, en forma solidaria.

Que la causa, caratulada "MOTT, Hugo A. c/ESTADO NACIONAL y PROVINCIA DE CATAMARCA s/DAÑOS Y PERJUICIOS" tramita ante la Secretaría de Juicios Originarios, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que la mencionada acción persigue el resarcimiento pecuniario por la detención dispuesta por las autoridades de facto oficializada mediante el Decreto Nº 89 del 12 de abril de 1976, sufrida por el actor a partir del 24 de marzo de 1976, fecha en que se hallaba en ejercicio del cargo de Gobernador de la PROVINCIA DE CATAMARCA.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION asumió la defensa del ESTADO NACIONAL en el proceso aludido, oponiendo la excepción de prescripción y contestando la demanda.

Que la defensa de la prescripción se fundó en el tiempo transcurrido entre la liberación del Doctor MOTT, ocurrida el 9 de junio de 1978 y la iniciación de las actuaciones judiciales, lo que aconteció el 18 de septiembre de 1987, entendiéndose que el lapso entre ambas fechas excedió ampliamente, el plazo de prescripción bienal establecido por el artículo 4037 del Código Civil, que se consideró aplicable al caso.

Que encontrándose la causa en estado de prueba, el Doctor Hugo A. MOTT se dirigió a la COMISION NACIONAL DE TRANSACCIONES JUDICIALES, en el año 1989, con el objeto de proponer una solución transaccional que pusiera fin a su litigio con el ESTADO NACIONAL y dando así origen al expediente citado en el VISTO.

Que sucesivamente el actor fue modificando su propuesta en posteriores presentaciones, hasta llegar a la que obra a fojas 225 y 226 del expediente citado.

Que la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de este último acuerdo han sido evaluadas por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme lo requiere el artículo 32, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 2140/91, reglamentario de la Ley Nº 23.982.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la Coordinación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la Jurisdicción, han tomado intervención.

Que sin perjuicio de ello continúa presente la cuestión preliminar y condicionante de cualquier acuerdo, que se refiere a la posibilidad cierta de prescripción de la acción intentada por el demandante, que de ser acogida favorablemente por el juzgador, traería consigo la liberación de sus presuntas obligaciones por parte del ESTADO NACIONAL.

Que, en ese sentido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha sostenido que no media verosimilitud suficiente para considerar que, eventualmente, pueda ser admitida una prescripción decenal y descartada —consecuentemente— la bienal alegada por la representación de aquél.

Que median en el caso razones que trascienden lo estrictamente jurídico y que pertenecen al principio de la justicia material, a la consideración de la entidad de las consecuencias y a valores morales y de solidaridad social, que hacen equitativo renunciar a los efectos liberatorios de la prescripción eventualmente admitida.

Que la posibilidad de tal desistimiento, aun cuando el artículo 142 de la Ley de Contabilidad que la contenía ha sido derogado, subsiste como facultad anterior y propia del rol constitucional del PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto más cuando ella puede entenderse comprendida en el marco de las facultades atribuidas en la materia por el artículo 18 de la Ley Nº 23.982.

Que resulta razonable y no vulnera los límites de la discrecionalidad proceder en tal sentido y consecuentemente aprobar, el acuerdo transaccional al que se ha arribado en las actuaciones mencionadas en el VISTO.

Que por imperio del artículo 18 de la Ley Nº 23.982, corresponde que el acuerdo transaccional sea sometido a homologación judicial.

Que la presente medida encuadra en lo establecido por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 18 de la Ley Nº 23.982.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispénsase de la prescripción operada en los autos caratulados "MOTT, HUGO A. c/ESTADO NACIONAL Y PROVINCIA DE CATAMARCA s/DAÑOS Y PERJUICIOS", que tramitan por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º — Apruébase la propuesta transaccional formulada en los autos mencionados en el artículo 1º del presente, por el monto definitivo de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL ($ 220.000), debiendo el Ministro del Interior suscribir el acuerdo definitivo.

Art. 3º — El acuerdo será sometido a homologación judicial.

SUMARIO

	Pág.
CONDECORACIONES	
Decreto 765/97 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades de la República de Chile.	3
Decreto 766/97 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades de la República de Chile	3
CULTO	
Resolución 1834/97-SC Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos del "Oratorio Carismático: Cristo de la Salud y María Reina".	7
EXENCION DE GRAVAMENES	
Decreto 785/97 Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Feria Sial Mercosur".	4
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Decreto 761/97 Modifícase el Decreto Nº 660/96, en la parte correspondiente al citado Departamento de Estado.	2
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO	
Decreto 773/97 Desígnase Subsecretario de Integración Económica Americana y Mercosur.	4
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 771/97 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.	3
Decreto 772/97 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Federativa del Brasil.	4
SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Decreto 762/97 Creación. Objetivo. Beneficiarios. Organismo regulador. Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Organismo responsable. Nomenclador de Prestaciones Básicas. Fondo Solidario de Redistribución.	2
TARIFAS	
Resolución 716/97-ENRE Apruébanse nuevos cuadros tarifarios de Edesur S.A. y Edenor S.A., a partir del 1º/8/97	5
Resolución 715/97-ENRE Apruébase el nuevo cuadro tarifario de Edelap S.A., a partir del 1/8/97.	5
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 2360/97-SC Convócase a la Octava Audiencia Pública Regional sobre Telecomunicaciones Rurales, destinada a cubrir las Provincias de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca y La Rioja.	7
TRANSACCIONES JUDICIALES	
Decreto 759/97 Apruébase la propuesta transaccional, cuyo acuerdo definitivo deberá suscribir el Ministerio del Interior y sometido a homologación judicial, en un juicio.	1
VITIVINICULTURA	
Resolución C.30/97-INV Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real de vinos que se liberen al consumo, elaborados por la firma Las Palomas S.A., vendimia 1997.	4
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	19

Art. 4º — El monto del acuerdo se hará efectivo en Bonos de Consolidación de Deuda Pública, emitidos en pesos moneda nacional, de conformidad con la opción formulada por el causante a fs. 110, 243 y 243 vuelta del Expediente Nº 16-M-89 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en los términos de la Ley Nº 23.982 y su reglamentación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 761/97

Modifícase el Decreto Nº 660/96, en la parte correspondiente al citado Departamento de Estado.

Bs. As., 11/8/97

VISTO los Decretos Nº 660 del 24 de junio de 1996 y Nº 102 de fecha 31 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 660/96 se aprobó el organigrama de aplicación en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada hasta el nivel de Subsecretarías y los objetivos de las unidades organizativas aprobadas.

Que por el Decreto Nº 102/97 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE JUSTICIA, por el cual, entre otras medidas se adecuaron los objetivos asignados a diversas unidades de nivel de Secretarías y Subsecretarías.

Que a efectos de contribuir a una mayor eficiencia en la obtención de los objetivos asignados a las Secretarías y Subsecretarías dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA resulta necesario efectuar diversas modificaciones en el referido Decreto Nº 660/96.

Que ha tomado intervención la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I al Decreto Nº 660/96, en cuanto al organigrama aprobado para el MINISTERIO DE JUSTICIA, en relación a la SECRETARIA y SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS que pasan a denominarse SECRETARIA y SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS.

Art. 2º — Modifícase el Anexo II al Decreto Nº 660/96, según texto aprobado por el Decreto Nº 102 del 31 de enero de 1997, en la parte pertinente a los objetivos de la SECRETARIA DE JUSTICIA, de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, de la ex-SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS, actual SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS y de la ex-SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS, actual SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS, de acuerdo con el Anexo al presente artículo, que forma parte del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

Anexo al Artículo 2º

SECRETARIA DE JUSTICIA

OBJETIVOS

Asistir al Ministro de Justicia en sus relaciones con el PODER JUDICIAL DE LA NACION y con el MINISTERIO PUBLICO, en su organización y en el mejoramiento del servicio de administración de justicia, en la forma que establezcan las leyes. Mantener actualizada la guía judicial y realizar estudios e informes referentes al régimen legal para la confección del mapa judicial de la justicia nacional y federal y del MINISTERIO PUBLICO.

Asistir al Ministro de Justicia en sus relaciones con el Congreso de la Nación en los asuntos relacionados con las materias de su competencia.

Asistir al Ministro de Justicia en la coordinación de los programas jurídicos, sociales y de atención comunitaria, supervisando su funcionamiento.

Asistir al Ministro de Justicia en la coordinación de las actividades de cooperación jurídica nacional e internacional.

Intervenir en la actividades relativas a la aplicación del régimen de extradición; a la participación del Ministerio en materia de derechos humanos; a la substanciación de sumarios administrativos en los casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y a la protección de personas incapaces a cargo de la Curaduría Oficial.

Planificar y coordinar las actividades de los Registros a cargo del Ministerio como autoridad de aplicación.

Realizar investigaciones y estudios que permitan definir los lineamientos generales o acciones a que deberán ajustarse las iniciativas y proyectos relativos a materias de su competencia, como así también aquellos concernientes a instituciones jurídicas vinculadas con los objetivos de la Secretaría y otros que se le encomienden, mediante la consulta con sectores directamente interesados y por otros medios.

Desarrollar actividades de colaboración en materias de su competencia, con otros organismos oficiales, mediante la prestación del apoyo y cooperación necesarios para optimizar la realización de sus tareas.

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

OBJETIVOS

Asistir al Secretario de Justicia en el análisis de los asuntos sometidos a su consideración.

Atender los temas vinculados con los Registros dependientes del área.

Asegurar la protección y asistencia de la personas incapaces confiadas a la Curaduría Oficial.

Instruir sumarios administrativos en los casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Asistir al Secretario de Justicia en lo relacionado con los derechos humanos, ante organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, en el ámbito de la competencia del Ministerio.

Asesorar en la celebración de convenios necesarios para la cooperación jurídica y ejecutar las acciones emergentes de los mismos.

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS

OBJETIVOS

Elaborar anteproyectos de reforma y actualización de textos legales, de adecuación de la legislación nacional de carácter general y de los Códigos, de normas reglamentarias y de ordenamiento y compilación de normas jurídicas y administrativas; organizar y apoyar la labor de las comisiones que se creen a tales fines.

Efectuar el estudio de proyectos de leyes y decretos originados en otras áreas del Poder Ejecutivo Nacional para aconsejar al Ministro de Justicia respecto de la procedencia de su refrendo.

Asistir al Ministro de Justicia en el seguimiento del trámite parlamentario de los proyectos de competencia de la jurisdicción y en lo relacionado con el ejercicio constitucional del veto.

Controlar la edición del Boletín Oficial de la República Argentina y la publicación de leyes, decretos y otros actos de interés general.

Coordinar las acciones del Sistema Argentino de Informática Jurídica.

Intervenir en la elaboración de proyectos normativos relativos a la integración jurídica con otros países.

Asistir al Ministro de Justicia en los temas relacionados con medios alternativos de resolución de disputas.

Asistir al Ministro de Justicia en materia de investigaciones referidas a cuestiones de Política Criminal.

Desarrollar actividades de colaboración en materias de su competencia, con otros organismos oficiales, mediante la prestación del apoyo y cooperación necesarios para optimizar la realización de sus tareas.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS

OBJETIVOS

Asistir al Secretario de Asuntos Técnicos y Legislativos en la elaboración de proyectos normativos, coordinando las tareas de recopilación, investigación y formulación de las propuestas respectivas.

Atender el cuadro de situación de los estudios legislativos encomendados a las unidades bajo su dependencia y evaluar su estado.

Supervisar los estudios relacionados con los proyectos de leyes y decretos originados en otras áreas del Poder Ejecutivo Nacional, asistiendo al Secretario de Asuntos Técnicos y Legislativos en la intervención que le compete con respecto a los mismos.

Asistir en la elaboración de proyectos normativos relativos a la integración jurídicas de nuestro país con otros Estados.

Coordinar las tareas relacionadas con métodos alternativos de resolución de disputas.

Supervisar los estudios, investigaciones y estadísticas referidas a cuestiones de política criminal.

Asistir al Secretario de Asuntos Técnicos y Legislativos en el control de la edición del Boletín Oficial de la República Argentina y en la coordinación de las acciones del Sistema Argentino de Informática Jurídica.

SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Decreto 762/97

Creación. Objetivo. Beneficiarios. Organismo regulador. Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Organismo responsable. Nomenclador de Prestaciones Básicas. Fondo Solidario de Redistribución.

Bs. As., 11/8/97

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 22.431 que instituye un Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible proceder a una efectiva reforma en el campo de las prestaciones médico-asistenciales y sociales en beneficio de las personas con discapacidad, reafirmando las políticas que procuran su plena integración social.

Que el Estado, ejerciendo su rol indelegable como responsable de las políticas públicas, debe proponer la reorganización de las estructuras institucionales existentes, y los recursos genuinos que posibiliten la implementación de un Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad mediante la integración de políticas y de recursos institucionales y económicos afectados a esa temática.

Que la atención de las personas con discapacidad debe tender a garantizar —cualquiera sea su naturaleza y el origen de su discapacidad— el acceso a su rehabilitación integral, para lograr la participación más amplia posible en la vida social y económica así como su máxima independencia.

Que la Ley Nº 22.431, marco legal que proporciona sustento filosófico-jurídico para la acción gubernamental, dispone que el Estado debe asegurar la prestación de los servicios que requiera la atención de las personas con discapacidad.

Que si bien la metodología aplicada hasta ahora parecía ser la adecuada a la diversidad de respuestas que debían brindarse en la materia, la realidad ha demostrado que en la práctica se dispersa la acción gubernamental y se desaprovechan los recursos humanos y materiales, agravado todo esto porque la Ley citada no prevé la fuente de financiamiento correspondiente.

Que otros países han avanzado en el tratamiento integral de la atención de las personas con discapacidad unificando la ayuda pública, disponiendo la normatización del reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de discapacidad y unificando los procedimientos para el otorgamiento de las prestaciones.

Que el "Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica" tiene como finalidad, entre otras, la elaboración de normas de funcionamiento y manuales de procedimientos de los Servicios de Salud y de Normas de Atención Médica como así también su evaluación.

Que corresponde asegurar la universalidad de la atención de las personas con discapacidad mediante el desarrollo de un sistema que integre políticas, recursos institucionales y económicos afectados a la temática en el ámbito nacional, promoviendo la creación de un Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con o sin cobertura del Seguro Nacional de Salud y de la Seguridad Social.

Que dicho Sistema requiere disponer de un Registro Nacional de Personas con Discapacidad; un Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a dichas personas y un Nomenclador de Prestaciones Básicas, así como asegurar que toda erogación cuente con su fuente de financiamiento.

Que, asimismo, corresponde reglamentar las prestaciones en especie a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo previstas en el artículo 20 de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo y también el Régimen de Autoseguro contemplado en el artículo 30 de la misma Ley.

Que es conveniente definir el organismo con facultades regulatorias del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, con el objetivo de garantizar la universalidad de la atención de las mismas mediante la integración de políticas, de recursos institucionales y económicos afectados a la temática.

Art. 2º — Considéranse beneficiarias del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, a las personas con discapacidad que se encuentren o no incorporadas al Sistema de la Seguridad Social, que acrediten la discapacidad mediante el certificado previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 22.431 y sus homólogas a nivel provincial, y que para su plena integración requieran imprescindiblemente las prestaciones básicas definidas en el ANEXO I que es parte integrante del presente.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y deberá elaborar la normativa del Sistema la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno, el que deberá ser definido junto con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. La mencionada normativa deberá ser elaborada en el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado del presente.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD será el organismo responsable del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y de la acreditación de los Prestadores de Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad.

Art. 5º — El Registro Nacional de Personas con Discapacidad tendrá como objetivo registrar a las personas con discapacidad, una vez que se les haya otorgado el respectivo certificado. El mismo comprenderá la siguiente información:

a) diagnóstico funcional

b) orientación prestacional

La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por el Decreto Nº 333 del 1º de abril de 1996 e instrumentado por el Decreto Nº 1141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Unico de Registro Laboral establecido por la Ley Nº 24.013.

Art. 6º — La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD será el organismo responsable de la supervisión y fiscalización del Nomenclador de Prestaciones Básicas definidas en el ANEXO I del presente, de la puesta en marcha e instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las Obras Sociales de las Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Art. 7º — La DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, será el organismo responsable de la administración del Fondo Solidario de Redistribución.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTERACCION DE PERSONAS DISCAPACITADAS propondrá a la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, en los términos previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº 432 del 27 de noviembre de 1992 de la ex-SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — El SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD será el responsable del registro, orientación y derivación de los beneficiarios del Sistema Unico. Asimismo deberá comunicar a la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, para que proceda a arbitrar las medidas pertinentes para asegurar la respectiva cobertura prestacional.

Art. 10. — Los dictámenes de las comisiones médicas previstas en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, deberán ser informados al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD y los beneficiarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad para estar en condiciones de acceder a las prestaciones básicas previstas en el anexo I del presente. Las mismas se brindarán a través de los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Art. 11. — Las prestaciones básicas para personas que estén inscriptas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad se financiarán de la siguiente forma:

a) Las personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 23.661, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución que administra la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

b) Las personas comprendidas en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, con recursos provenientes del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del citado artículo.

c) Los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con los recursos establecidos en la Ley Nº 19.032 y modificatorias.

d) Las personas beneficiarias de Pensiones no contributivas y/o graciables por invalidez y excombatientes (Ley Nº 24.310) con los recursos que el Estado Nacional asignará anualmente.

e) Las personas beneficiarias de las prestaciones en especie, previstas en el artículo 20 de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo, estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo o del Régimen de Autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma Ley.

f) Las personas no comprendidas en los incisos a) al e) que carezcan de cobertura, se financiarán con fondos que el Estado Nacional asignará para tal fin al presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD y con fondos recaudados en virtud de la Ley Nº 24.452.

Art. 12. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá proponer la reglamentación del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral establecido por el artículo 49 punto 6º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente. En la elaboración del proyecto de reglamentación se deberá requerir el dictamen de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS de acuerdo a los términos del Decreto Nº 984 del 18 de junio de 1992 y sus modificatorios, del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Art. 13. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá proponer la reglamentación de los artículos 20 y 30 de la Ley de Riesgos del Trabajo, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente. En la elaboración del proyecto de reglamentación se deberá requerir el dictamen de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS de acuerdo a los términos del Decreto Nº 984 del 18 de junio de 1992 y sus modificatorios, del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Art. 14. — La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, organismos que integran el Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad deberán presentar en el término de NOVENTA (90) días a partir del presente un plan estratégico en los términos definidos en el art. 3º del Decreto Nº 928 del 8 de agosto de 1996.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se consideran prestaciones básicas las de prevención, de rehabilitación, terapéutico-educativas y asistenciales.

A) PRESTACIONES DE PREVENCION:

Comprende aquellas prestaciones médicas y de probada eficacia encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales y/o a evitar sus consecuencias cuando se han producido.

B) PRESTACIONES DE REHABILITACION:

Se entiende por Prestaciones de Rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquiridos (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole) utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuera el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

C) PRESTACIONES TERAPEUTICAS -EDUCATIVAS:

Se entiende por Prestaciones Terapéuticas-Educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico, pedagógico y recreativo. Las prestaciones educativas recibirán cobertura en aquellos casos que la misma no esté asegurada a través del sector público.

D) PRESTACIONES ASISTENCIALES:

Se entiende por Prestaciones Asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad, a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprende sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar propio y/o no continente.

Estas prestaciones se brindan a través de servicios específicos de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Estimulación Temprana.

2. Servicio Educativo Terapéutico.

3. Servicio de Rehabilitación Profesional.

4. Servicio de Centro de Día.

5. Servicio de Rehabilitación Psicofísica con o sin internación.

6. Servicio de Hospital de Día.

7. Servicio de Hogares.

E) AYUDAS TECNICAS, PROTESIS Y ORTESIS:

Se deberán proveer las necesarias de acuerdo a las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, según prescripción del especialista y/o equipo tratante.

F) TRANSPORTE:

Estará destinado a aquellas personas que por razones inherentes a su discapacidad o de distancia no puedan concurrir utilizando un transporte público a los servicios que brinden las Prestaciones Básicas.

CONDECORACIONES

Decreto 765/97

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades de la República de Chile.

Bs. As., 11/8/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA DE CHILE, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 20 de junio de 1997 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA DE CHILE, en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Director General de Política, Embajador D. Fabio VIO; a S. E. el señor Director de América, Embajador D. Juan MARTABIT y a S. E. el señor Director del Ceremonial y Protocolo, Embajador D. Francisco PEREZ WALKER.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 766/97

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades de la República de Chile.

Bs. As., 11/8/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA DE CHILE, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 20 de junio de 1997 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA DE CHILE, en el grado de GRAN OFICIAL, a los señores Senadores: D. Jaime GAZMURI; D. Sergio BITAR; D. Ignacio PEREZ; D. Adolfo ZALDIVAR y al señor Ministro Consejero D. José Miguel CRUZ.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 771/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 11/8/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA concedió el placet de estilo al señor D. Diego Ramiro GUELAR, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Diego Ramiro GUELAR.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Diego Ramiro GUELAR.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 772/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 11/8/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL concedió el placet de estilo al señor D. Jorge Hugo HERRERA VEGAS, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Hugo HERRERA VEGAS (M. I. Nº 4.357.967).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 773/97

Desígnase Subsecretario de Integración Económica Americana y Mercosur.

Bs. As., 11/8/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y lo establecido por el artículo Nº 7 del Decreto 1973/86, Reglamentario de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1973 de fecha 28 de octubre de 1986 reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación en su artículo 7º establece la asignación de la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, al solo efecto del rango protocolar para la realización de cometidos especiales y concretos, será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Integración Económica Americana y Mercosur, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Alfredo Raúl MORELLI (M.I. Nº 7.891.342).

Art. 2º — Asígnase al funcionario mencionado en el artículo anterior el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, mientras dure la misión encomendada.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 785/97

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Feria Sial Mercosur".

Bs. As., 11/8/97

VISTO el Expediente Nº 38354/97-26 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la COORDINADORA DE LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - COPAL - solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches, material publicitario, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "FERIA SIAL MERCOSUR", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES del 26 al 29 de agosto de 1997.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

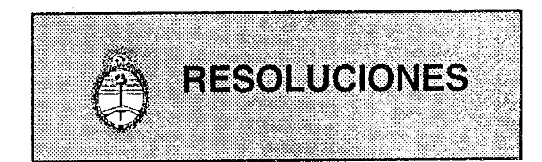
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches, material publicitario, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "FERIA SIAL MERCOSUR", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 26 al 29 de agosto de 1997, para su exhibición, obsequio y venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Cuando la suma autorizada en el artículo 1º del presente decreto sea utilizada solo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (U$S 20.000).

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 30/97

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real de vinos que se liberen al consumo, elaborados por la firma Las Palomas S. A., vendimia 1997.

Mendoza, 6/8/97

VISTO el Expediente Nro. 187-000189-97-1 y las Resoluciones Nros. C-71/92, C-180/94, C-12/96, C-41/96 y C-02/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma LAS PALOMAS S. A., inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. G-74632 y J-81456 respectivamente, con domicilio en calle P. A. de Sarmiento s/n, del Departamento Caucete, provincia de San Juan, ha elaborado vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nro. C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que lo originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la citada firma optó por la regionalización de su establecimiento de bodega, conforme a lo establecido en las Resoluciones C-012/96 C-002/97 y en todo aquello que le compete a lo establecido en las Resoluciones Nros. C-180/94 y C-041/96.

Que la Resoluciones Nro. C-41/96 establece requisitos que deben poseer los mostos sulfitados que se destinen a la edulcoración de vinos.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional y del mosto, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la Resolución C-071/92 establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales, para la liberación al consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en ONCE CON DIEZ (11,10°) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color, vendimia 1997, que se liberen al consumo, elaborados por la firma LAS PALOMAS S. A., inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. G-74632 y J-81456, respectivamente, ubicada en calle P. A. de Sarmiento s/n, del Departamento Caucete, Provincia de San Juan, sobre la base de los análisis INV-SJ-331.489/530, practicados a las muestras del vino regional blanco por UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (1.336.410) litros; vino regional color por OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN (875.100) litros y mosto sulfitado regional blanco por CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS (186.900) litros.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de los vinos regionales blanco y color, 1997 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Los volúmenes de los referidos productos, que se comercialicen como vino regional deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base de los análisis INV-SJ-331.503/507, practicados a las muestras del mosto sulfitado regional 1997, por CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS (186.900) litros, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 715/97

Apruébase el nuevo cuadro tarifario de Edelap S.A., a partir del 1/8/97.

Bs. As., 7/8/97

VISTO: el Expediente ENRE Nº 3895/97, y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálculo del Cuadro Tarifario de la empresa "EDELAP S.A.", aplicable al trimestre que comienza el 1º de agosto de 1997 teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y potencia que surgen de la Reprogramación Estacional para el período agosto-octubre 1997, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía y Puertos Nº 345/97 del 24 de julio de 1997;

Que resulta conveniente, a los fines de asegurar adecuadamente la difusión de los cuadros tarifarios disponer su publicación en un plazo acorde con el derecho de los usuarios a ser suficientemente informados;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), d) y p) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de la Distribuidora "EDELAP S.A.".

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDELAP S.A." contenidos en el Anexo I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de agosto de 1997.

Art. 2º — Dentro del término de cinco días corridos de notificada la presente Resolución "EDELAP S.A." deberá publicar su cuadro tarifario en por lo menos dos diarios de mayor circulación de su área de concesión.

Art. 3º — Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) agotada la vía administrativa procederá el Recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Ago 97	Edelap
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4.04	$/bim.
Cargo Variable	0.080	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	14.66	$/bim.
Cargo Variable	0.044	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7.11	$/bim.
Cargo Variable	0.102	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	54.84	$/bim.
Cargo Variable	0.074	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	143.94	$/bim.
Cargo Variable	0.051	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0.064	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.47	$/kW-mes
Cargo Variable	0.057	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	7.91	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.25	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.039	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.036	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.033	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	4.56	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.90	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.034	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.031	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2.42	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0.44	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.035	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.032	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.030	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edelap
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6,052	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,252	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4.40	$/MWh
Cargo Variable Resto	4.03	$/MWh
Cargo Variable Valle	3.72	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2,702	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,904	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2.47	$/MWh
Cargo Variable Resto	2.27	$/MWh
Cargo Variable Valle	2.09	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	558	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	437	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0.96	$/MWh
Cargo Variable Resto	0.88	$/MWh
Cargo Variable Valle	0.81	$/MWh

EDELAP S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/8/97

Tarifa 1-	Uso RESIDENCIAL	$ 5,00
Tarifa 1-	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 30,35
Tarifas 2 y 3-		$ 80,35

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/8/97

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 61,15
—Subterráneas	$ 190,00
—Aéreas Trifásicas	$ 115,75
—Subterráneas Trifásicas	$ 290,45

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 160,50
—Subterráneas	$ 516,45
—Aéreas Trifásicas	$ 282,80
—Subterráneas Trifásicas	$ 533,90

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 716/97

Apruébanse nuevos cuadros tarifarios de Edesur S.A. y Edenor S.A., a partir del 1º/8/97.

Bs. As., 7/8/97

VISTO: Los Expedientes ENRE Nº 3893/97 y 3887/97, y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las empresas "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.", aplicables al trimestre que comienza el 1º de agosto de 1997 teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y potencia que surgen de la Reprogramación Estacional para el período agosto-octubre 1997, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía y Puertos Nº 345/97 del 24 de julio de 1997;

Que resulta conveniente, a los fines de asegurar adecuadamente la difusión de los cuadros tarifarios disponer su publicación en un plazo acorde con el derecho de los usuarios a ser suficientemente informados;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), d) y p) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de las Distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.".

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDESUR S.A." contenidos en el Anexo I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de agosto de 1997.

Art. 2º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDENOR S.A." contenidos en el Anexo II a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de agosto de 1997.

Art. 3º — Dentro del término de cinco días corridos de notificada la presente Resolución las Distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." deberán publicar sus respectivos cuadros tarifarios en por lo menos dos diarios de mayor circulación de su área de concesión.

Art. 4º — Notifíquese a "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles admi-

nistrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) agotada la vía administrativa procederá el Recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Ago 97	**Edesur**
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4.12	$/bim.
Cargo Variable	0.083	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	14.92	$/bim.
Cargo Variable	0.047	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7.32	$/bim.
Cargo Variable	0.105	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	54.08	$/bim.
Cargo Variable	0.076	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	146.23	$/bim.
Cargo Variable	0.053	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0.070	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.67	$/kW-mes
Cargo Variable	0.061	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8.11	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.25	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.041	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.038	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.040	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	4.75	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.90	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.039	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.036	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.038	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2.60	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0.44	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.035	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.036	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		**Edesur**
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6,077	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,252	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4.61	$/MWh
Cargo Variable Resto	4.35	$/MWh
Cargo Variable Valle	4.53	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2,715	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,904	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2.59	$/MWh
Cargo Variable Resto	2.45	$/MWh
Cargo Variable Valle	2.55	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	563	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	437	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1.01	$/MWh
Cargo Variable Resto	0.95	$/MWh
Cargo Variable Valle	0.99	$/MWh

EDESUR S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/8/97

Tarifa 1-	Uso RESIDENCIAL	$ 5,00
Tarifa 1-	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 30,35
Tarifas 2 y 3-		$ 80,35

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/8/97

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 61,15
—Subterráneas	$ 190,00
—Aéreas Trifásicas	$ 115,75
—Subterráneas Trifásicas	$ 290,45

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 160,50
—Subterráneas $	516,45
—Aéreas Trifásicas	$ 282,80
—Subterráneas Trifásicas	$ 533,90

ANEXO II

Cuadro Tarifario	Ago 97	**Edenor**
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4.14	$/bim.
Cargo Variable	0.083	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	14.99	$/bim.
Cargo Variable	0.046	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7.36	$/bim.
Cargo Variable	0.105	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	54.35	$/bim.
Cargo Variable	0.076	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	147.16	$/bim.
Cargo Variable	0.053	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0.069	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.71	$/kW-mes
Cargo Variable	0.061	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8.15	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.25	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.041	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.039	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.038	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	4.79	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.90	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.039	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.036	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2.63	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0.44	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0.037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0.035	$/kWh
Cargo Variable Valle	0.035	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		**Edenor**
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6,083	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,252	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4.60	$/MWh
Cargo Variable Resto	4.40	$/MWh
Cargo Variable Valle	4.33	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2,718	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,904	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2.59	$/MWh
Cargo Variable Resto	2.47	$/MWh
Cargo Variable Valle	2.43	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	564	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	437	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1.01	$/MWh
Cargo Variable Resto	0.96	$/MWh
Cargo Variable Valle	0.95	$/MWh

EDENOR S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/8/97

Tarifa 1-	Uso RESIDENCIAL	$ 5,00
Tarifa 1-	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 30,35
Tarifas 2 y 3-		$ 80,35

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/8/97

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 61,15
—Subterráneas	$ 190,00
—Aéreas Trifásicas	$ 115,75
—Subterráneas Trifásicas	$ 290,45

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 160,50
—Subterráneas	$ 516,45
—Aéreas Trifásicas	$ 282,80
—Subterráneas Trifásicas	$ 533,90

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1834/97

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos del "Oratorio Carismático: Cristo de la Salud y María Reina".

Bs. As., 20/6/97

VISTO el Expediente Nº 5952/97 por el cual la entidad denominada "ORATORIO CARISMATICO: CRISTO DE LA SALUD Y MARIA REINA" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos; el dictamen de la Dirección General de Culto Católico obrante a fs. 24; el dictamen de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 35/36; el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 37, y

CONSIDERANDO:

Que del dictamen emanado de la Dirección General de Culto Católico surge que el nombre adoptado por la entidad peticionante, el dogma, la liturgia, vestimenta, ornamentos y administración de Sacramentos, pueden ciertamente inducir a error a los fieles católicos ya que no se diferencian de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Que del dictamen emanado de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos surge: que el nombre es confundible además con el Movimiento Católico de Renovación Carismática; que la peticionante expresamente manifiesta pertenecer y practicar la doctrina católica tradicional, siendo su único libro Sagrado la Biblia, y su único rito la "oración carismática", sus miembros deben ser "o catecúmenos o bautizados" (se entiende que en la Iglesia Católica) y que en cuanto a su estructura como entidad no está integrada por lugares de formación de sus miembros o autoridades religiosas.

Que la Ley 21.745 en el artículo 1º establece que en el Registro Nacional de Cultos, sólo se inscriben los cultos que se profesen en el territorio nacional distintos del Católico, Apostolico, Romano, y siendo que la entidad peticionante no presenta "signo distintivo" alguno con la Iglesia Católica Apostólica Romana cuya doctrina profesa, tiene como efecto principal el de excluir al ORATORIO CARISMATICO: CRISTO DE LA SALUD Y MARIA REINA del marco de aplicación de la Ley 21.745 y decreto reglamentario Nº 2037/79.

Que analizados los recaudos establecidos por el artículo 4 del Decreto 2037/79, se advierte que la entidad no ha cumplido con el requisito de tener un nombre identificatorio distintivo y por lo tanto encuadra en los supuestos contemplados por el Decreto 2037/79 artículo 6º y Resolución de esta Secretaría Nº 3509/94 las que disponen que no se inscribirán entidades con nombres confundibles con los de otro culto o religión.

Que la sede de la peticionante sita en la calle Francisco Acuña de Figueroa 1249/51/53 de Capital Federal, es además presentada para ser habilitada como subsede a cargo del Sr. David Sutil Honrado —quien es también Presidente de la peticionante— en el expediente de otra entidad denominada "Congregación Misionera del Espíritu Santo Disidente" con Comprobante de Inscripción Nº 2267, en violación al principio de buena fe en las manifestaciones que deben prevalecer frente al Estado.

Que en consecuencia del espíritu de la Resolución Nº 3510/94 emanada de esta Secretaría sobre inscripción de filiales, surge con claridad que es incompatible con la normativa vigente que un mismo domicilio sea a la vez sede de dos entidades diferentes, o filial de dos entidades diferentes, o sede de una entidad y filial de otra.

Que la presunta institución peticionante aparece como una iniciativa puramente individual del Sr. Sutil Honrado, quien se presenta como Fundador o Rector de una entidad por un lado y como autoridad religiosa a cargo de una filial de otra entidad inscripta bajo el Nº 2267 por otro lado, lo que denota una inexistencia de comunidad o estructura mínima religiosa y una falta al principio de buena fe que debe prevalecer para evitar lesiones o confusiones entre los feligreses, cuyas conciencias tendría a su cargo dirigir.

Que conforme a lo ut-supra expuesto, la evaluación de aspectos esenciales de la petición hubieran llevado al mismo resultado por aplicación del artículo 3 de la Ley 21.745 y artículo 4 del Decreto 2037/79.

Que el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos concuerda en un todo con los dictámenes de las Direcciones que le anteceden.

Que el principio de libertad de culto consagrado en el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL tiene como límite, entre otros, la lesión que pudiere provocar a un tercero el ejercicio abusivo de este derecho —en este caso a la Iglesia Católica y a sus fieles— por todo ello, resulta improcedente acordar la inscripción a la solicitud formulada por el ORATORIO CARISMATICO: CRISTO DE LA SALUD Y MARIA REINA por no encuadrar en el marco normativo de la Ley 21.745 y Decreto Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos del "ORATORIO CARISMATICO: CRISTO DE LA SALUD Y MARIA REINA" con domicilio en la calle Francisco Acuña de Figueroa 1249/51/53 de Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

NOTA: La presente Resolución se publicó en forma sintetizada en la edición del 8-8-97.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2360/97

Convócase a la Octava Audiencia Pública Regional sobre Telecomunicaciones Rurales, destinada a cubrir las Provincias de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca y La Rioja.

Bs. As., 12/8/97

VISTO el expediente SC Nº 301/96, la Resolución SC Nº 57/96 pertenecientes al registro de esta Secretaría, lo dispuesto por el Decreto Nº 1620/96, y

CONSIDERANDO:

Que es uno de los objetivos de esta Secretaría el dotar al sector agropecuario, agroindustrial y de servicios relacionados con el agro de una infraestuctura de telecomunicaciones eficiente y moderna.

Que para ello, resulta de suma importancia para esta Secretaría obtener un conocimiento acabado de las necesidades de los sectores involucrados.

Que por Resolución S. C. Nº 57/96 se aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, siendo necesario aplicar este procedimiento para conocer la opinión de los distintos sectores interesados en forma previa al dictado de normas de alcance general.

Que la utilidad a este respecto del mecanismo de Audiencias Públicas consultivas ha quedado demostrado con la realización de la Audiencia Pública sobre Telefonía Rural del 20 de diciembre de 1996 en Buenos Aires, la que aportó valiosa información, como también en las recientes Audiencias Públicas Regionales sobre el mismo tema llevadas a cabo a partir del pasado 20 de marzo en la Patagonia, Cuyo, la Región Central y el NEA.

Que con el objeto de facilitar la concurrencia de quienes residen en zonas alejadas de la Capital, resulta aconsejable trasladar este sistema de consulta a las distintas regiones de nuestro país, con la intención de cubrir la totalidad del territorio nacional.

Que, por lo tanto, es oportuno que esta Secretaría continúe convocando a la realización de Audiencias Públicas Regionales en los términos del artículo 15 de la Resolución S. C. Nº 57/96, a efectos de que los distintos interesados hagan conocer al Gobierno Nacional sus necesidades en cuanto a las comunicaciones en las áreas rurales de nuestro país, así como sus propuestas acerca de eventuales soluciones a estos problemas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Audiencia Pública previsto en el artículo 15 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a fin de que los distintos interesados hagan conocer al Gobierno Nacional las necesidades de telecomunicaciones del sector rural en la región del NOA, así como sus propuestas o eventuales soluciones a los problemas existentes en la actualidad. En consecuencia, convócase a la Octava Audiencia Pública Regional sobre Telecomunicaciones Rurales, destinada a cubrir las Provincias de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca y La Rioja, el día 22 de agosto de 1997, a las 10.00 horas, en el Salón "Juan Carlos Dávalos" de la Casa de la Cultura de Salta, ubicado en Caseros 460, ciudad de Salta.

Art. 2º — Habilítese un Registro de Oradores de los interesados en exponer en la audiencia pública convocada, el que funcionará de la siguiente manera:

Del 12 al 20 de agosto de 1997:

— Por telegrama dirigido a esta Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151 - 4º piso (1000) Capital Federal

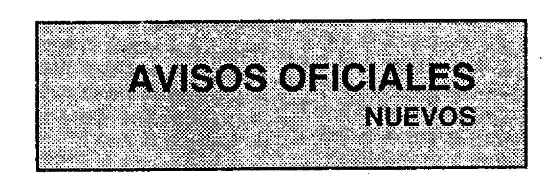
— Por fax, al 01 - 318-9448.

El día 21 de agosto, de 15.00 a 20.00 horas:

— Personalmente en la Casa de la Cultura de Salta, sita en Caseros 460, ciudad de Salta.

— Por fax, al número (087) 314639.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 2049 de fecha 30/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento, y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Asociación Mutual de Ayuda Entre Asociados y Adherentes del Club San Lorenzo, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 867, de la Provincia de Santa Fe; plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad.

Por Resolución Nº 2050 de fecha 30/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dan por finalizada la Veeduría dispuesta mediante Resolución Nº 304/96 del ex-INAM, en la Asociación Mutual de los Agentes Municipales de Godoy Cruz, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 159, de la Provincia de Mendoza. Y intiman a la entidad, que dentro del plazo de (90) NOVENTA días proceda a reglamentar el servicio de vivienda, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Ley 20.321.

Por Resolución Nº 2051 de fecha 30/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y hasta el 31 de julio del corriente año, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual de Trabajadores del Vidrio, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 273, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Sr. López Amaya, Fernando Luis (DNI Nº 16.743.506).

Por Resolución Nº 2052 de fecha 30/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan a partir del 1º de agosto del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual Mercantil Argentina, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 924, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Zapata, Julian Irineo (DNI Nº 10.949.697).

Por Resolución Nº 2053 de fecha 30/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Asociación Mutual de Cintra, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 330, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Veedor Sr. Luis Rolando Giordano (DNI Nº 6.429.733).

Por Resolución Nº 2054 de fecha 30/7/97, el Presidente y el Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual Mercantil Bahiense, de la Ciudad de Bahía Blanca, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1885, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Interventor Víctor Rubén Carrizo (DNI Nº 6.242.772).

Por Resolución Nº 2081 de fecha 30/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dejan sin efecto a partir del 31 de julio del corriente año el mandato otorgado al Sr. Santillán, Enrique Ramón (DNI Nº 8.015.762), agradeciendo sus servicios prestados, como Interventor designado en la Sociedad Francesa de Socorros Mutuos de Río Cuarto, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 60, de la Provincia de Córdoba, y designan en su reemplazo al Sr. Danese, José Rubén (DNI Nº 10.918.884), con las mismas facultades y retribución establecidas en la Resolución Nº 045/96 de la Presidencia del INACyM, correspondiente a la designación del funcionario mencionado en primer término.

Por Resolución Nº 2089 de fecha 31/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en el Centro Mutualista de Suboficiales y Agentes Retirados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 855, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Veedor Sr. Ricardo Guillán (DNI Nº 8.591.642).

Por Resolución Nº 2090 de fecha 31/7/97, el Presiente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en el Círculo de Suboficiales del Ejército, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1395, de la Capital Federal, y el mandato del Veedor CPN. Sergio Angel Vaccher (DNI Nº 12.634.324).

Por Resolución Nº 2091 de fecha 31/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dejan sin efecto a partir de la fecha del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta mediante Resolución Nº 688/97 del INACyM, en la Asociación Mutual Saturnino María Laspiur, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 554, de la Provincia de Córdoba.

Por Resolución Nº 2092 de fecha 31/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dan por finalizadas, a partir del día de la fecha, las funciones del Lic. Scarinche, Miguel Domingo (LE Nº 5.087.865) como Interventor de la Asociación Mutual del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 257, de Capital Federal, agredeciéndole los servicios prestados. El Sub Interventor, el Sr. Mercado, Jorge (DNI Nº 3.341.933), ejercerá las funciones del Interventor con las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2143 de fecha 5/8/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, autoriza al Interventor de la Federación Argentina de Entidades Civiles que Agrupan al Personal Policial, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 25, de la Provincia de Mendoza, Sr. Secchi, Celestino (DNI Nº 6.882.325), a la venta a favor del Círculo de Suboficiales y Agentes de la Policía de la Provincia de Misiones del cincuenta por ciento (50 %) del terreno ubicado en la parcela 069, Manzana B Sub Lote Agrícola 11ASDec III de Oberá, Provincia de Misiones, propiedad que pertenece en condominio a las entidades citadas, previa verificación de la inexistencia de restricciones al dominio y a la libre disposición del bien, debiendo a posteriori de la venta, rendir cuenta sobre la aplicación de los ingresos producto de la enajenación autorizada.

Por Resolución Nº 2152 de fecha 5/8/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, autoriza al Interventor de la Asociación Mutual de Empleados del Banco Provincia de La Rioja, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 24, Provincia del mismo nombre, CPN. De la Vega, Rodolfo Augusto (DNI Nº 5.541.839), a vender un automotor Renault tipo Furgón, modelo 1986 con dominio F-17781 propiedad de la Mutual, previa verificación de la inexistencia de restricciones al dominio y a la libre disposición del bien, debiendo a posteriori de la venta, rendir cuentas sobre la aplicación de los ingresos producto de la enajenación autorizada.

e. 14/8 Nº 195.622 v. 14/8/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2159 y 2160/97 - INACyM, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TAMBEROS DE OLIVA LIMITADA, matrícula 1209, con domicilio legal en Olivia, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba y COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA COMARCA LIMITADA, matrícula 16.492, con domicilio legal en Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a la cooperativa domiciliada en la Provincia de Córdoba y de SEIS (6) días a la que se encuentra ubicada en la Provincia de Río Negro. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 14/8 Nº 195.623 v. 19/8/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1882; 1884; 1888; 2161; 1626; 1885; 1887 y 1910/97 - INACyM, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA Y CONSUMO "LA SOTEÑA" LIMITADA, matrícula Nº 11.834, con domicilio legal en la Localidad de Villa Soto, Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO CAUSAY LIMITADA, matrícula 14.140, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO CAPILLA DEL MONTE LIMITADA, matrícula 9276, con domicilio legal en Capilla del Monte, Departamento Punilla; COOPERATIVA DE TRABAJO "SUQUIA" LIMITADA, matrícula 13.980, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital. Las cooperativas antes mencionadas pertenecen a la Provincia de Córdoba. COOPERATIVA INTIYACO, DE TRABAJO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 11.495, con domicilio legal de Intiyaco, Departamento Vera; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES TEXTILES DE MELINCUE LIMITADA, matrícula 12.145, con domicilio legal en Melincué; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIVERSITARIA LIMITADA, matrícula 13.832, con domicilio legal en Rosario. Estas últimas tres entidades están ubicadas en la Provincia de Santa Fe. Y Cooperativa "HIDRAULICA" COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 5418, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Santiago del Estero. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. A) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de TRES (3) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Santa Fe; de CUATRO (4) días a aquellas entidades radicadas en la Provincia de Córdoba, y de SEIS (6) días a la domiciliada en la Provincia de Santiago del Estero. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente, (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 14/8 Nº 195.624 v. 19/8/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1386/97

Bs. As. 7/8/97

VISTO el expediente Nº 4137/97 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad CAECE, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad eleva su Estatuto Académico reformado, a los fines de la verificación de su adecuación a las previsiones de la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto Académico a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto Académico de mención en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA
Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Académico de la Universidad CAECE, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD CAECE

CAPITULO I: DE LOS FINES

Artículo 1º: La Universidad CAECE es una universidad creada, dirigida y administrada por la Fundación Centro de Altos Estudios en Ciencias Exactas (Fundación CAECE) en cumplimiento de

sus fines estatutarios (artículo 4° del estatuto de la Fundación CAECE). Actúa en las zonas de la República Argentina que en cada caso sean expresamente admitidas por las autoridades competentes previa solicitud en la Universidad, con sede principal en la Ciudad de Buenos Aires; y tiene como finalidades, además de las que le fijan las leyes y reglamentaciones vigentes: a) la preparación integral de sus alumnos en orden a la promoción directa de profesionales y docentes en el área de las respectivas carreras; b) la formación de sus egresados para su inserción en la sociedad como ciudadanos útiles y responsables; c) el desarrollo y la difusión de la cultura en sus distintas manifestaciones, y la elevación de los niveles éticos y estéticos de la comunidad; d) la investigación, en la medida en que se logren las fuentes de financiamiento adecuadas.

Artículo 2°: Su actividad se dirige al esclarecimiento de los problemas humanos, y en forma preferente, a los de la vida nacional, capacitando a sus alumnos para que encaren adecuadas soluciones. La Universidad CAECE promueve la excelencia y asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación.

CAPITULO II: DE LAS ATRIBUCIONES Y LA ESTRUCTURA

Artículo 3°: La Universidad CAECE desarrolla su acción adecuando el ejercicio de su autonomía académica a las normas administrativas y financieras que establezca la Fundación CAECE y a la que determinen las leyes y reglamentaciones vigentes al respecto. En consecuencia: a) proyecta y aprueba sus reglamentos internos así como eventuales modificaciones a los mismos; b) coordina y orienta los estudios y carreras que se cursan en la Universidad expidiendo los títulos y diplomas correspondientes; c) otorga grados y títulos honoríficos; d) nombra autoridades académicas así como al personal docente, docente auxiliar, administrativo, técnico y de maestranza.

Artículo 4°: La Universidad CAECE está estructurada sobre la base departamental y ejerce sus atribuciones a través de los siguientes organismos y autoridades:

a) Consejo Superior
b) Rector
c) Vicerrectorado
d) Secretaría Académica
e) Departamentos Académicos de:
  1) Matemática
  2) Sistemas
  3) Administración
  4) Ciencias de la Comunicación
  5) Investigación y Desarrollo
  6) Filosofía
  7) Ciencias Pedagógicas
  8) Ciencias Biológicas
  9) Humanidades
f) Escuela de Post-grado
g) Institutos de:
  1) Pedagogía de las Ciencias
  2) Transferencia Tecnológica
  3) Lenguas

Todo otro Departamento, Escuela o Instituto que corresponda a carreras o actividades aprobadas por las autoridades oficiales.

h) Secretaría de Rectorado
i) Secretaría de Asuntos Estudiantiles
j) Dirección Financiera

CAPITULO III: DEL GOBIERNO Y EVALUACION

Artículo 5°: El gobierno y la Administración de la Universidad son ejercidos por el Consejo Directivo de la Fundación CAECE el que delega atribuciones en el Consejo Superior, el Rector y el Director Financiero, quienes ajustarán sus funciones al presente Estatuto, pudiendo el Consejo Directivo de la Fundación retomar las atribuciones delegadas, con la fundamentación correspondiente. El Consejo Directivo de la Fundación CAECE designará una comisión encargada de la evaluación interna de la Universidad y de aconsejar en lo relativo a la evaluación externa, de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes. También corresponde al Consejo Directivo de la Fundación CAECE aprobar la celebración de convenios con otros establecimientos, entidades y reparticiones del país o del extranjero, respetando las disposiciones legales y las emanadas del Consejo de Universidades. El Consejo Directivo de la Fundación podrá delegar la firma de determinados convenios en un funcionario de la Universidad. También corresponde al Consejo Directivo de la Fundación CAECE la decisión de crear nuevas carreras, Escuelas e Institutos, y de cambiar planes de estudio, para lo cual encomendará al Consejo Superior la tarea de implementar y efectivizar tales decisiones.

CAPITULO IV: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS

A. DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 6°: Son miembros regulares del Consejo Superior el Rector y las personas designadas a tal efecto por el Consejo Directivo de la Fundación CAECE, que establecerá el número de consejeros que estime necesario, así como las condiciones y antecedentes que deberán reunir para su designación. Durarán tres años en sus funciones y su nombramiento podrá ser renovado. El Consejo Directivo de la Fundación podrá disponer la incorporación al Consejo Superior de miembros transitorios pertenecientes al cuerpo de profesores de la Universidad que actúen como representantes de sus pares, para lo cual establecerá los mecanismos para su designación y el tiempo de validez de la misma.

Artículo 7°: Son funciones del Consejo Superior:

a) Dictar normas relativas a la actividad académica y administrativa de la Universidad.
b) Realizar estudios de evolución y prospectiva.
c) Designar a propuesta del Rector al personal docente en las categorías de profesor.
d) Aprobar los reglamentos internos y sus eventuales modificaciones.
e) Aprobar planes de estudio e implementar proyectos de creación de nuevas carreras, escuelas e institutos, que el Consejo Directivo de la Fundación le encomiende.
f) Establecer las distinciones, grados y títulos honoríficos de la Universidad y aprobar su otorgamiento.

Artículo 8°: El Consejo Superior celebrará sesiones ordinarias periódicas a convocatoria del Rector. También deberá ser convocado a sesión extraordinaria por requerimiento de cinco miembros, por lo menos, del Consejo Superior.

Artículo 9°: Se formará quórum con la presencia de la mayoría simple de los miembros del Consejo Superior. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes; la Presidencia tendrá derecho a voto y resolverá la votación en caso de empate. El Consejo Superior reglamentará los casos en los que la toma de decisiones requiera otro tipo de mayoría.

B. DEL RECTOR

Artículo 10°: El Rector es designado y removido, con fundamento, por el Consejo Directivo de la Fundación CAECE por un período de cinco años pudiendo renovarse su designación.

Artículo 11°: Son funciones y atribuciones del Rector:

a) Constituir el nexo entre la Fundación y la Universidad.
b) Ejercer la representación de la Universidad y la Dirección Ejecutiva en los ámbitos académicos, científicos y administrativos.
c) Convocar al Consejo Superior y presidir sus sesiones.
d) Ejercer la superintendencia de la Universidad y de todos los organismos que se mencionan en el Artículo 4° del presente Reglamento.
e) Proponer al Consejo Superior la designación de personal docente y designar al personal docente auxiliar a propuesta de los Directores de Departamentos.
f) Designar al Secretario de Rectorado y al Secretario de Asuntos Estudiantiles.
g) Designar al personal administrativo, técnico y de maestranza.
h) Aprobar la inscripción y promoción del alumnado, y aplicar o proponer al Consejo Superior, según corresponda, las sanciones disciplinarias reglamentariamente previstas respecto de alumnos y del personal.
i) Disponer por resolución la aplicación de las decisiones del Consejo Superior.
j) Otorgar equivalencias de estudios de conformidad con las normas legales vigentes, las del presente Estatuto y los reglamentos internos que dicte el Consejo Superior.
k) Otorgar títulos y grados académicos y extender los diplomas académicos.
l) Otorgar, previa aprobación del Consejo Superior, distinciones, grados y títulos honoríficos y extender los diplomas correspondientes.
m) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad, y requerir, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública.
n) Designar al personal que deba realizar informaciones presumariales o sumariales —según corresponda— por actos de indisciplina.
o) Adoptar todas las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad, y resolver cualquier cuestión urgente y/o grave, dando cuenta al Consejo Superior cuando corresponda.
p) Proponer al Consejo Directivo de la Fundación el otorgamiento de becas y subsidios.

C. DEL VICERRECTORADO

Artículo 12°: La Universidad CAECE podrá contar con hasta tres vicerrectores, a saber:
a) Vicerrector General
b) Vicerrector Académico
c) Vicerrector de Educación Permanente

Todos ellos son designados y removidos, con fundamento, por el Consejo Directivo de la Fundación CAECE. Duran cinco años en sus funciones, siendo renovables sus nombramientos.

Artículo 13°: Son funciones del Vicerrector General:
a) Reemplazar al Rector en caso de ausencia.
b) Realizar las tareas especiales que éste le encomiende.
c) Ejercer, en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad física del Rector, las funciones del mismo con la denominación de "Vicerrector General en ejercicio del Rectorado" hasta la finalización del período por el cual ha sido designado el Rector.

Artículo 14°: Son funciones del Vicerrector Académico.
a) Supervisar el funcionamiento de los Departamentos Académicos.
b) Asesorar al Rector sobre designación del personal docente y docente auxiliar.
c) Asesorar al Rector en la inscripción y promoción del alumnado de cursos de grado, así como también en la aplicación de los reglamentos y ordenanzas correspondientes.
d) Coordinar programas de las carreras de grado así como estudiar y compatibilizar proyectos de equivalencias formulados por los directores de departamento para su elevación al rectorado.
e) Asistir al rectorado en toda actividad académica inherente al alumno de grado, tal como orientación profesional, orientación en la carrera, cursado de materias y correlatividades.
f) Realizar las tareas especiales que el Rector le encomiende.
g) Ejercer el Rectorado en caso de ausencia o incapacidad del Rector y del Vicerrector General, con la denominación de "Vicerrector Académico en Ejercicio del Rectorado".

Artículo 15°: Son funciones del Vicerrector de Educación Permanente:
a) Organizar y conducir la actividad de Extensión Universitaria.
b) Coordinar el funcionamiento de Escuelas e Institutos, y asesorar al Rector en la designación de sus directores.
c) Asesorar al Rector en actividades extra-curriculares y culturales en general.
d) Asesorar al Rector en la inscripción y promoción del alumnado de Escuelas e Institutos, así como también en la aplicación de los reglamentos y ordenanzas correspondientes.
e) Planificar y organizar la educación a distancia de acuerdo con las normas vigentes.

E. DEL SECRETARIO ACADEMICO

Artículo 16°: Es designado y removido, con fundamento, por el Consejo Directivo de la Fundación CAECE a propuesta del Rector por un período de cinco años, renovable.

Artículo 17°: Son funciones del Secretario Académico:
a) Llevar la asistencia de alumnos y profesores y confeccionar las estadísticas correspondientes de todo orden, incluso la relativas a deserciones, y sugerir medidas tendientes a reducir las últimas.
b) Llevar registros de alumnos, según las modalidades que se convengan con las autoridades oficiales y controlar la confección de actas y libros de exámenes.
c) Confeccionar certificados y constancias, a solicitud de los interesados.
d) Proveer la información pertinente a los alumnos y público en general cuando le sea requerida.
e) Intervenir y colaborar con el Rector en las relaciones con las autoridades educativas de la Nación.
f) Llevar un registro de las materias que componen cada carrera con sus respectivos programas así como de los títulos que se expiden, actualizado conforme a las reglamentaciones que las autoridades oficiales o el Consejo Superior dicten sobre la enseñanza.
g) Llevar el registro de personal académico, profesores y personal docente auxiliar, y confeccionar los respectivos legajos.
h) Requerir a los Directores de Departamento, carreras, Escuelas e Institutos, toda información que se relacione con las funciones asignadas en este artículo.
i) Coordinar dictados de cursos, horario y exámenes.

F. DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Artículo 18°: Son designados y removidos, con fundamento, por el Consejo Directivo de la Fundación. Desempeñan su cargo durante un período de cinco años, renovable.

Artículo 19°: Son sus funciones:
a) Organizar administrativa y académicamente el Departamento a su cargo.
b) Proponer al Rector las designaciones de personal docente que corresponda a su Departamento.
c) Proponer al Rector las correlatividades de las materias de su Departamento.

d) Efectuar el estudio de solicitudes de equivalencia inherentes a su Departamento, y proponer sus conclusiones al Rector.
e) Proponer al Rector proyectos afines a la actividad académica de su Departamento y contribuir a la conducción de los mismos, así como a la realización de actividades relacionadas con su Departamento que se desarrollen en otro ámbito de la Universidad.
f) Procurar el contacto personal con los alumnos para encarar la solución de problemas por ellos planteados, en relación con las asignaturas de su competencia.
g) Encomendar funciones específicas a personal docente de su Departamento, con la aprobación del Rector.
h) Organizar y supervisar las dependencias asignadas a su Departamento, tales como laboratorios, gabinetes, servicios, etc.

G. DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS E INSTITUTOS

Artículo 20°: Son designados por el Consejo Directivo de la Fundación. Su duración en el cargo es similar a la de los Directores de Departamentos y su jerarquía igual a la de ellos.

Artículo 21°: Sus funciones son análogas a la de los Directores de Departamentos en lo concerniente al área de su competencia.

H. DEL SECRETARIO DE RECTORADO

Artículo 22°: Es designado por el Rector.

Artículo 23°: Son sus funciones:
a) Desempeñarse como Secretario del Consejo Superior confeccionando actas volantes de reuniones y asentándolas en el correspondiente libro de actas una vez aprobadas.
b) Asistir en forma directa al Rector, Vicerrectores, y Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos.
c) Confeccionar el digesto de la Universidad y mantenerlo actualizado.

I. DEL SECRETARIO DE ASUNTOS ESTUDIANTILES

Artículo 24°: Es designado por el Rector.

Artículo 25°: Son sus funciones:
a) Atender los asuntos y problemas presentados por los alumnos para derivarlos a los organismos correspondientes.
b) Recoger las inquietudes de los alumnos respecto de la vida universitaria en sus aspectos culturales, sociales y deportivos, y proponer a las autoridades programas de acción para satisfacerlas.

J. DEL DIRECTOR FINANCIERO

Artículo 26°: Es designado por el Consejo Directivo de la Fundación CAECE. Desempeña su cargo durante un período de cinco años, renovable.

Artículo 27°: Son sus funciones:
a) Asumir la responsabilidad de la ejecución y balance del presupuesto de la Universidad y administrar los fondos provistos por la Fundación.
b) Dirigir los trámites y gestiones relativos al ingreso y egreso de fondos de la Universidad.
c) Ejercer la dirección y el control del personal de Tesorería.

CAPITULO V: DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 28°: Los docentes podrán revistar como Profesores extraordinarios, Profesores ordinarios y Docentes auxiliares en las siguientes categorías:

Profesores extraordinarios:
1) Profesor Emérito
2) Profesor Consulto

Profesores Ordinarios:
1) Profesor Plenario
2) Profesor Titular
3) Profesor Asociado
4) Profesor Adjunto
5) Profesor Instructor

Docentes Auxiliares
1) Jefe de Trabajos Prácticos
2) Ayudante de Primera
3) Ayudante de Segunda

CAPITULO VI: DE LOS ALUMNOS

Artículo 29°: Los alumnos de la Universidad CAECE pueden revistar en las condiciones siguientes:
a) regular: es alumno regular todo aquél que se inscribe según las reglamentaciones vigentes, que cumple con las exigencias previstas en los planes de estudio, regímenes de equivalencias, correlatividades, pago de aranceles y mantenimiento de la regularidad según lo previsto en el Artículo 30°. Tiene derecho a exámenes, certificados de estudios y título académico al final de su carrera. Estas disposiciones se aplican a los alumnos de modalidad presencial y a los que cursen según la modalidad de educación a distancia de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades educativas de la Nación y por el Consejo de Universidades.
b) extraordinario: es alumno extraordinario todo aquel que se inscribe según las reglamentaciones vigentes y que no está sujeto a los regímenes de equivalencias y correlatividades. Tiene derecho a exámenes y a certificados de estudio por materia, pero no tiene derecho a título académico. Los exámenes aprobados como alumno extraordinario no tendrán validez a los efectos de seguir una carrera de grado como alumno regular.

Artículo 30°: El Consejo Superior a través de un Reglamento Interno de Enseñanza, establecerá y mantendrá permanentemente actualizadas, todas las disposiciones relativas a: régimen y control de asistencia, sistema de justificación de inasistencia, mantenimiento de la regularidad de los estudios, así como las exigencias a satisfacer por discontinuidad de los mismos y toda otra cuestión que haga a la calidad de la enseñanza. Es condición indispensable para el mantenimiento de la regularidad, aprobar por lo menos una asignatura en cada año lectivo. La pérdida de la regularidad implica la cesación automática de todos los derechos correspondientes a la condición de alumno regular, tales como rendir exámenes parciales o finales, hacer uso de la Biblioteca y/o de los Laboratorios de la Universidad, y realizar gestiones académicas o administrativas, con la única excepción de presentar solicitud de reincorporación, aduciendo fundamentos, la que será resuelta por el Rector. En caso de concederse la reincorporación, el alumno deberá aprobar como mínimo dos asignaturas en el año en que se le otorga la reincorporación. El Consejo Directivo de la Fundación fijará los aranceles que correspondan a las reincorporaciones.

CAPITULO VII: DE LOS EXAMENES

Artículo 31°: Las mesas examinadoras serán organizadas por la Secretaría Académica con la colaboración de los Directores de Departamentos. Serán constituidas por al menos dos profesores, quienes podrán ser asistidos por personal docente auxiliar.

Artículo 32°: Los exámenes pueden ser escritos u orales, o de ambos tipos, según lo determine la mesa examinadora o el Director de Departamento quien decidirá en definitiva.

Artículo 33°: Podrán rendir exámenes aquellos alumnos que hayan cumplido con el régimen de asistencia, con los requisitos de trabajos prácticos impuestos, con las reglamentaciones relativas al tiempo de validez de los mismos, con el régimen de correlatividades previsto y con las normas arancelarias vigentes.

Artículo 34°: Los alumnos que hayan cumplimentado los requisitos expresados tendrán derecho a inscribirse en el turno de examen que deseen de acuerdo con las instrucciones dadas por la Secretaría Académica.

Artículo 35°: La Secretaría Académica confeccionará un acta volante por materia con la lista de los alumnos inscriptos que se encuentren en condiciones reglamentarias de rendir exámenes, la que será entregada a los profesores que integren la mesa examinadora.

Artículo 36°: Los exámenes serán evaluados por la mesa examinadora y serán calificados según el sistema decimal con notas de cero (0) a diez (10). Se considerará aprobado un examen cuando le corresponda una nota igual o mayor que cuatro (4). La mesa examinadora podrá felicitar al alumno cuyo examen considerase excepcionalmente bueno y tal estímulo constará en actas.

Artículo 37°: Terminado el examen se procederá a completar las actas volantes con las calificaciones obtenidas por cada alumno presente. El acta volante completada y firmada por los integrantes de la mesa será entregada a la Secretaría Académica, la que hará guarda de esta documentación a los efectos que pudieren corresponder. La evaluación y calificación de la mesa examinadora es inapelable.

CAPITULO VIII: DEL DOCTORADO

Artículo 38°: El Consejo Superior designará Comisiones de Doctorado por áreas, integrada por profesores universitarios titulares y/o extraordinarios en un número no mayor que cinco.

Artículo 39°: Las personas que pueden aspirar al Doctorado son: a) egresados de la Universidad CAECE con título de grado; b) egresados de otras Universidades Nacionales o extranjeras, estatales o privadas que acrediten título universitario y estudios complementarios, que a juicio del Consejo Superior, garanticen la formación necesaria para realizar estudios de Doctorado en la especialidad elegida. Todos deberán rendir examen de admisión al Doctorado (de acuerdo con el artículo 43 del presente reglamento), excepto los egresados de la Universidad CAECE con promedio general de calificaciones mayor o igual a siete.

Artículo 40°: Las pruebas de admisión al Doctorado se efectuarán en las fechas a establecer por la Comisión de Doctorado. Dicha prueba (ante la Comisión de Doctorado) será pública y deberá permitir a la Comisión evaluar en el aspirante su claridad de razonamiento, su sentido crítico y su capacidad para elaborar ideas con criterio científico. Quienes ingresen al Doctorado serán "doctorandos" o "candidatos a doctor".

Artículo 41°: El doctorando propondrá ante la Comisión de Doctorado un Consejero de Estudios y un Director de Tesis, pudiendo ser la misma persona.

Artículo 42°: La Universidad publicará semestralmente la nómina de cursos y seminarios de doctorado con sus puntajes correspondientes. El puntaje asignado a cada curso o seminario puede variar entre dos (2) y cinco (5) puntos, a criterio de la Comisión de Doctorado, en función de la extensión, exigencias teórico prácticas y características del examen final.

Artículo 43°: Para obtener el título de Doctor, el doctorando deberá: a) aprobar una cantidad de cursos y/o seminarios de doctorado cuyos puntajes sumen veinte (20) como mínimo. El Consejo Superior podrá eximir parcial o totalmente de la realización de dichos cursos al doctorando que acreditare fehacientemente una formación que justifique esta excepción. Eventualmente, el doctorando podrá obtener un puntaje de entre dos (2) y cinco (5) puntos por cada curso o seminario que haya aprobado en otras instituciones (nacionales o extranjeras) realizado con posterioridad a su título de grado. El mismo criterio se adoptará para acordar puntaje por trabajos de investigación. Las eventualidades anteriores, así como el acordar puntaje en cada caso, serán resueltos por la Comisión de Doctorado; b) realizar y aprobar un trabajo de tesis de acuerdo con los artículos 47 y 48 del presente Reglamento.

Artículo 44°: La tesis de doctorado deberá consistir en una contribución personal y original en el campo científico elegido. Una vez terminada la tesis, y luego de haber reunido los veinte (20) puntos previstos en el Artículo 46 del presente Reglamento, el doctorando deberá entregar 4 ejemplares de la misma a la Comisión de Doctorado, acompañados de un informe del Director de Tesis. La Comisión de Doctorado dictaminará si dicha tesis puede ser defendida o no. En caso favorable, citará al doctorando para fijar de común acuerdo una fecha de defensa de la misma. En caso negativo la tesis será devuelta al doctorando para su modificación y/o ampliación, y se le fijará un plazo para su nueva presentación. Si presentada por segunda vez fuese nuevamente rechazada por la Comisión de Doctorado, el doctorando deberá comenzar un nuevo trabajo de tesis. Eventualmente podrá proponer a la Comisión de Doctorado un nuevo Director de Tesis.

Artículo 45°: Los trabajos realizados por el doctorando fuera del ámbito de la Universidad, podrán ser considerados como trabajos de tesis si así lo estima la Comisión de Doctorado. El doctorando podrá publicar con anterioridad a la presentación de su tesis, los resultados obtenidos durante la realización de la misma.

Artículo 46°: Una vez aceptada la tesis para su defensa, el Rector designará a propuesta de la Comisión de Doctorado un jurado compuesto por tres miembros para el examen de la misma. Dicho examen consistirá en la defensa oral y pública del trabajo de tesis, en la fecha prevista en el Artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 47°: La aprobación o rechazo de la tesis constará en un acta redactada en un libro de actas exclusivamente destinado a Tesis Doctorales, rubricado por la autoridad oficial competente.

Artículo 48°: De ser aprobada la tesis por el jurado, uno de sus ejemplares será archivado por la Comisión de Doctorado, otro se destinará a la Biblioteca de la Universidad, otro quedará en poder del Director de Tesis y el cuarto será devuelto al doctorando, junto con una constancia del acta correspondiente. A partir de la aprobación de su tesis el doctorando pasa a ser Doctor en la especialidad correspondiente.

Artículo 49°: De no ser aprobada la tesis por el jurado, el doctorando deberá elaborar un nuevo trabajo de tesis y repetir los procedimientos expuestos en el artículo 46 del presente Reglamento. Eventualmente podrá proponer a la Comisión de Doctorado un nuevo Director de Tesis.

Artículo 50°: Toda situación no contemplada en el presente Reglamento de Doctorado deberá ser sometida a la consideración del Consejo Superior, quien decidirá al respecto.

CAPITULO IX: DE LA DISCIPLINA

Artículo 51°: La disciplina es el orden ético y legal que asume la Universidad para desarrollar sus distintas actividades. Todas las personas ligadas a la Universidad en carácter de autoridades académicas, docentes, alumnos y personal no docente están sometidas a ella y son responsables de su observancia.

Artículo 52°: A efecto del orden disciplinario regirán las normas establecidas en el presente Reglamento y toda otra que, con ese carácter, dictare el Consejo Superior.

Artículo 53°: Todo acto contrario a la disciplina será sancionado según alguna de las siguientes disposiciones y de acuerdo con el grupo al que pertenezca la persona sancionada:

Grupo A): Autoridades académicas y docentes
1) Llamado de atención
2) Apercibimiento
3) Suspensión
4) Cesantía
5) Expulsión

Grupo B): Personal no docente
1) Llamado de atención
2) Apercibimiento
3) Suspensión
4) Cesantía
5) Expulsión

Grupo C): Alumnos
1) Llamado de atención
2) Apercibimiento
3) Suspensión
4) Expulsión

Las sanciones 1), 2) y 3) serán aplicadas directamente por el Rector previa información presumarial. Las sanciones 4) y 5) de los grupos A y C serán propuestas por el Rector ante el Consejo Superior, previa conformación de sumario. De ser aprobada la sanción, el Consejo Superior solicitará la aplicación de tal medida al Consejo Directivo de la Fundación CAECE, el que resolverá en definitiva. Las sanciones 4) y 5) del grupo B serán aplicadas por el Consejo Directivo de la Fundación CAECE.

Artículo 54°: Toda denuncia por faltas a la disciplina deberá presentarse por escrito, con indicación de hechos y personas intervinientes, ante el Rector quien dispondrá la substanciación de sumario si correspondiere.

Artículo 55°: Aplicada a autoridades académicas, docentes o no docentes la expulsión inhabilita definitivamente para desempeñar cualquier función en la Universidad.

Aplicada a alumnos inhabilita definitivamente para cursar estudios en la Universidad.

Artículo 56°: El Rector podrá disponer la prohibición de acceso a la Universidad de una persona sancionada con suspensión, cesantía o expulsión. Los alumnos suspendidos deberán entregar todos los documentos provistos por la Universidad, los que quedarán en Secretaría Académica al resguardo.

CAPITULO X: DEL REGIMEN DE DOCENCIA E INVESTIGACION

Artículo 57°: Las propuestas de designación de profesores efectuadas por el Rector serán examinadas por la comisión de Asuntos Académicos del Consejo Superior, la que verificará el cumplimiento de los requisitos correspondientes y emitirá dictamen aplicando las normas de asignación de categorías y promoción que el Consejo Superior establezca.

Artículo 58°: El Consejo Superior dictará normas que aseguren el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, incluyendo el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Artículo 59°: La Universidad CAECE fomentará la investigación por áreas, basada en proyectos que serán examinados y eventualmente aprobados por el Departamento de Investigación y Desarrollo, el que establecerá el régimen de informes y de plazos de ejecución de los proyectos aprobados.

CAPITULO XI: DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 60°: La responsabilidad legal por el movimiento económico-financiero de la Universidad corresponde a la Fundación CAECE, la que dejará el presupuesto de la Universidad y autorizará los gastos superiores a una cantidad que se determinará al comienzo de cada año lectivo.

Artículo 61°: Los fondos que la Fundación CAECE asigne a la Universidad provienen de: pagos que los alumnos efectúan por matrículas y aranceles; subsidios de todo orden que reciba la Fundación; honorarios por servicios que se brinden a terceros; donaciones; legados y los incrementos de capital provenientes de la inversión o reinversión de sus rentas.

Es función de la Fundación administrar los bienes de la Institución, teniendo facultades para vender, comprar, ceder o permutar muebles, inmuebles, semovientes, valores, títulos, acciones, fondos públicos y obligaciones; y para aceptar y cancelar hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, así como realizar toda clase de operaciones financieras con bancos o instituciones afines. Todo ello de acuerdo con la legislación en vigencia y las disposiciones de los organismos de control.

CAPITULO XII: DE LOS DERECHOS QUE SE RESERVA LA UNIVERSIDAD

Artículo 62°: La Universidad se reserva el derecho de admisión en cualquier carrera de aquellos alumnos que a su juicio no reúnan las condiciones éticas, morales y de disciplina necesarias.

Artículo 63°: La Universidad se reserva el derecho de no inscribir ni en cursos ni en exámenes, ni de otorgar títulos y/o certificados a aquellos alumnos que, a pesar de haber cumplimentado las condiciones académicas no hayan cumplido con el requisito de pagos de matrícula, mensualidades y derechos de exámenes y con toda otra disposición requerida a tales fines por la Universidad.

e. 14/8 Nº 195.583 v. 14/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al último Presidente del BANCO HIPOTECARIO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y a los señores Alfredo TOROS (L.E. N° 7.292.931), Ariel Néstor CARIZZA (L.E. N° 6.122.944), Raúl Félix ARANGUREN (L.E. N° 6.129.360), Oscar Diego SAMIGUEL (L.E. N° 7.625.798) y a Juan Carlos Baratta (L.E. N° 7.365.063) que en el sumario N° 813 - Expediente N° 103.042/88 - instruido a diversas personas físicas por su actuación en el Banco antes mencionado, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 256 del 16.7.97 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: al BANCO BIRCO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) multa de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); al señor Alfredo TOROS multa de $ 117.000 (pesos ciento diecisiete mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años y a cada uno de los señores Ariel Néstor CARIZZA, Raúl Félix ARANGUREN, Oscar Diego SAMIGUEL y Juan Carlos BARATTA multa de $ 22.000 (pesos veintidós mil) e inhabilitación por 1 (un) año. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer los recursos previstos en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por tres días.

e. 14/8 Nº 195.465 v. 19/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DAVALILLO José María Severo y GARAFULIC GUTIERREZ Raúl, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.047/91 Sumario N° 2243, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/8 Nº 195.468 v. 21/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora MAI FRIEDLANDER de PERLSTEYN Sandra Lucía, a los señores MAI KRAUS Tiberio - PERLSTEYN WILCZYNSKI Jack - VALERSTEIN o WALLERSTEIN KRAUS Nicolás - WALLERSTEIN BAKSCHI Ricardo Israel - WALLERSTEIN EWINBERGER Ariel y a la entidad CUEROS CONCORDIA S.R.L., para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 039.301/96 Sumario N° 2879, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario texto ordenado 1995" (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/8 Nº 195.472 v. 21/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma ARCE REFRIGERACION S.A., para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 948, Expediente N° 16.685/87, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 14/8 Nº 195.473 v. 21/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Eduardo Carlos Quirueñe y Eduardo Quirueñe la apertura a prueba del Sumario N° 2725, Expediente N° 22.996/95 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Actuaciones Cambiarias los días lunes y jueves o siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Actuaciones Cambiarias (s) de este Banco. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/8 Nº 195.474 v. 21/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ENRIQUE JOSE AFTALION para que comparezca en Formulación de cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2813 Expte. N° 16.916/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario texto ordenado 1995 (conf. Dec. 480/95) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/8 Nº 195.549 v. 21/8/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Conjunta Nº 0408/97 S.A.F.J.P. y 25.283/97 S.S.N.

Bs. As., 1/8/97

VISTO la Ley N° 24.557 y la Ley N° 24.241; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 36° de la ley N° 24.557, se prevé que la Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confiere la ley 20.091 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 23° de la ley 20.091 dispone que los planes de seguro así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por este organismo antes de su aplicación.

Que dada la novedad del régimen y a efectos de facilitar su implementación, resulta conveniente establecer modelos de pólizas cuyo uso será obligatorio para las entidades que operen en las coberturas de Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

Que dicha uniformidad también encuentra justificación en el carácter institucional que reviste dicha operatoria, en la identificación única del riesgo por la ley.

Que se considera oportuno fijar las pautas de información mínima que deben contener los formularios a ser utilizados por las entidades que operen con la presente cobertura.

Que resulta adecuado unificar los formularios citados en el Considerando precedente con los previstos para la contratación del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, en razón de que la póliza que por esta resolución se establece debe ser celebrada con la misma Compañía de Seguros de Retiro en la que el Asegurado contrate la póliza de Renta Vitalicia Previsional.

Que en el artículo 15° del Decreto Reglamentario 491/97 de la ley N° 24.557, en su punto a), se establece que en los supuestos de trabajadores afiliados al Régimen de Capitalización la Administradora deberá transferir a la Compañía de Seguros de Retiro el saldo de la cuenta de capitalización individual, discriminando el mismo según provenga del S.I.J.P. o de la ley N° 24.557.

Que en el mismo artículo 15° del Decreto Reglamentario se establece que la Compañía de Seguros de Retiro deberá emitir una póliza en función del saldo acumulado a que hace referencia el artículo 91 de la ley 24.241 y otra en base al saldo generado por el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado.

Que hasta tanto la Superintendencia de Seguros de la Nación defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de Seguros de Retiro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 inciso b) de la Ley N° 20.091 y Arts. 108 y 118 inciso p) de la Ley 24.241,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador y su Nota Técnica, del Régimen de Riesgos del Trabajo, que obran como Anexo I de la presente, para el supuesto de trabajadores afiliados al Régimen de Capitalización del S.I.J.P. La presente póliza será comercializada por las Compañías de Seguros de Retiro que operen en Renta Vitalicia Previsional y que soliciten autorización para operar en esta Cobertura.

ARTICULO 2° — A efectos de entregar al/los asegurados la cotización del Seguro de Renta Vitalicia, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Cotización del Seguro".

ARTICULO 3° — A fin de contratar la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador, del Régimen de Riesgos del Trabajo, el/los asegurado/s deberán suscribir el formulario "Solicitud del Seguro".

ARTICULO 4° — A fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 10° del Anexo I de las Condiciones Generales de la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador, las Compañías de Seguro de Retiro deberán confeccionar el formulario de "Comunicación periódica al Asegurado".

ARTICULO 5° — Apruébanse con carácter obligatorio las pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro" y "Comunicación periódica al Asegurado", que se incluyen como Anexos II, III y IV de la presente Resolución, respectivamente. Dichos formularios se unificarán con los establecidos en los Anexos II, III y IV de la Resolución Conjunta 24.759/556 que aprueba la Póliza de Seguros de Renta Vitalicia Previsional.

ARTICULO 6° — A efectos del ajuste de los valores de póliza por rendimiento de la inversión de los fondos acumulados previstos en el artículo 13° del Anexo I de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador, del Régimen de Riesgos del Trabajo, y hasta tanto la Superintendencia de Seguros de la Nación defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de seguros de Retiro.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

ANEXO I

POLIZA DE SEGUROS DE RENTA VITALICIA PARA LOS DERECHOHABIENTES POR MUERTE DEL TRABAJADOR (PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION)

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las Leyes N° 17.418, N° 24.241 y N° 24.557 y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2° — DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan, tendrán la siguiente interpretación:

a) Trabajador Afiliado

El empleado incorporado al régimen de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), mediante la póliza de seguro contratada por su empleador con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4° de la Ley 24.557, o mediante el autoseguro dispuesto por el mismo empleador; incorporado al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por la Ley N° 24.241.

b) Asegurador/s

El/los derechohabientes que hayan cumplido con los requisitos para obtener la renta mensual de acuerdo al artículo 53° de la Ley 24.241, que haya/n contratado esta póliza de renta vitalicia.

c) Tasa Técnica

La tasa técnica de interés que se utiliza para el cálculo de todos los valores de esta póliza es del 4 % efectivo anual.

d) Reserva Matemática

Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo de el/los Asegurado/s multiplicada por el importe de la renta vitalicia ajustada conforme al artículo 13° de estas Condiciones Generales.

e) Renta vitalicia

Prestación que recibe/n mensualmente el/los Asegurado/s.

f) Premio Unico

Importe correspondiente a capitales provenientes de la L.R.T. que transfiere la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la Compañía de Seguros de Retiro.

h) Prima Pura Unica

La Prima Pura Unica se utilizará para el cálculo de la correspondiente renta vitalicia y surge de deducir al Premio Unico las tasas e impuestos a cargo del Asegurado indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTICULO 3° — RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá la Compañía de Seguros de Retiro la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una renta vitalicia mensual sobre la vida de el/los Asegurado/s.

La Compañía de Seguros de Retiro pagará a el/los Asegurado/s rentas vitalicias ajustadas según lo dispuesto en el artículo 13° de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4° — ASEGURADOS

Si una vez iniciado el pago de las rentas a el/los Asegurado/s, se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las rentas que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de incluir a todos los Asegurados quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda conforme lo establecido en el artículo 98° de la Ley 24.241. En estos casos, las nuevas rentas que resulten serán determinadas en función de las reservas matemáticas correspondientes a los capitales de la L.R.T. que mantenga la Compañía de Seguros de Retiro para el grupo correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente.

Los nuevos Asegurados adquirirán el derecho a percibir la renta vitalicia a partir del momento de acreditar ante la Compañía de Seguros de Retiro su calidad de derechohabiente.

Las prestaciones de los Asegurados se pagarán mientras vivan.

En los casos de hijos no inválidos, las prestaciones se pagarán mientras vivan y hasta que cumplan los 18 años de edad, y conserven sus derechos. La limitación a la edad no regirá si estos se invalidan antes de cumplir la edad máxima señalada.

ARTICULO 5° — GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE ADQUISICION

Los gastos de administración y adquisición serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las reservas matemáticas y la rentabilidad garantizada según el artículo 13° de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 6° — DOCUMENTACION A SUMINISTRAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO

Al momento de contratarse el Seguro deberá probarse la edad de el/los Asegurado/s mediante documentación fehaciente.

Los certificados que acrediten la calidad de derechohabientes podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

Asimismo, la compañía tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancia de la supervivencia de el/los Asegurados.

ARTICULO 7° — FECHA DE INICIO DE VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la cual el Trabajador Afiliado se encuentra incorporado, traspase el Premio Unico a la Compañía de Seguros de Retiro.

ARTICULO 8° — PAGO DE LAS PRESTACIONES

La renta por fallecimiento del trabajador se devengará desde la fecha de inicio de vigencia de esta póliza, y su pago se efectuará en forma vencida.

Las prestaciones se pagarán en el lugar en que convengan las partes y no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro que sean imputables a el/los Asegurados.

Las pensiones de los hijos menores del trabajador fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda, o a quien tenga la representación legal.

ARTICULO 9° — FECHA DE PAGO

La fecha de pago de las prestaciones de la presente póliza estará estipulada en las condiciones particulares. Dicha fecha no podrá ser posterior al 5° día hábil del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7° día corrido, la que sea anterior.

ARTICULO 10° — INFORMACION AL ASEGURADO

La Compañía de Seguros de Retiro emitirá y remitirá a el/los Asegurado/s un formulario denominado "Comunicación Periódica al Asegurado", cuya periodicidad de envío no podrá exceder el año.

ARTICULO 11° — INCUMPLIMIENTO

Ante cualquier incumplimiento de la Cía. de Seguros de Retiro, el asegurado deberá dirigir la correspondiente denuncia a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones domiciliada en Tucumán 480/500 - (1049) Capital Federal, quien comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación la irregularidad observada, para que ésta proceda según corresponda.

ARTICULO 12° — RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que la Compañía de Seguros de Retiro no podrá invocar como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia por Muerte del Trabajador Afiliado o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, la Compañía de Seguros de Retiro no podrá invocar la reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 13 — AJUSTE DE LOS VALORES DE POLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSION DE LOS FONDOS ACUMULADOS

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias por Muerte del Trabajador de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El ajuste de la reserva matemática, en ningún caso, será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación para las pólizas de seguro de Rentas Vitalicias Previsionales. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

Como consecuencia del ajuste practicado sobre las reservas, se ajustarán los valores de la Renta Vitalicia mensual inicial a abonar, todo ello de conformidad con los principios y métodos incluidos en las Bases Técnicas de esta póliza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adicionalmente, la Compañía de Seguros de Retiro podrá ajustar las Rentas Vitalicias Mensuales reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes.

ARTICULO 14° — GESTION PARA LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES:

Toda presentación que corresponda realizarse en cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Cía. de Seguros de Retiro en la presente póliza, será efectuada en su domicilio o —a opción de ésta— en el domicilio del asegurado o donde este último lo indique después de presentada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, quienes deberán suministrarla a su exclusivo cargo. Asimismo, y a solicitud de la Cía. de Seguros de Retiro, estarán obligados a suministrarle:

— la información necesaria para verificar el fallecimiento o la extensión de la prestación a su cargo.

— la prueba instrumental en cuanto sea razonable y permitirle, eventualmente, las indagaciones necesarias para tales fines.

Se pierden los derechos a los beneficios contratados, si quienes deben recibirlos, incurren en exageraciones fraudulentas o emplean pruebas falsas a fin de percibir la prestación por parte de la Cía. de Seguros de Retiro. Una vez recibida y aceptada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, la Cía. de Seguros de Retiro iniciará el pago de la renta vitalicia correspondiente.

ARTICULO 15° — CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere a el/los Asegurado/s son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto.

ARTICULO 16° — DUPLICADO DE POLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el/los Asegurado/s podrá/n obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito al Asegurador con especificación de los motivos. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal.

ARTICULO 17° — DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 18° — JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la Compañía de Seguros de Retiro.

NOTA TECNICA

1 — TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, previo a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos pertinentes. En caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la Ley Nº 20.091 (art. 67 inc. k).

2 — TASA DE INTERES TECNICO:

4 % efectiva anual.

3 — GASTOS DE ADMINISTRACION:

Serán libremente fijados.

4 — GASTOS DE ADQUISICION:

Serán libremente fijados.

5 — NOMENCLATURA:

x : Edad genérica.

y : Edad del cónyuge o conviviente del trabajador fallecido. En caso de coexistir cónyuge y conviviente (art. 53 de la Ley 24.241) se utilizará (y_1) para la edad del cónyuge e(y_2) para la edad del conviviente.

hj : Edad del j-ésimo hijo del trabajador fallecido.

n : Cantidad de hijos. En caso de coexistir hijos no inválidos e inválidos, se utilizará (n_1) para los primeros y (n_2) para los segundos, de forma tal que:

$$n = n_1 + n_2$$

β : Es el porcentaje sobre el beneficio correspondiente al cónyuge y/o al conviviente.

δ : Es el porcentaje sobre el beneficio correspondiente al o los hijos.

i : Tasa de interés técnico anual.

v : Factor de actualización financiero.

l(x) : Sobrevivientes a la edad h en estado activo.

l (h;a) : Sobrevivientes a la edad h en estado activo.

i (hj+t) : Probabilidad de que el j-ésimo hijo de edad h+t se invalide.

D(x) : Función conmutativa correspondiente a la edad (x).

N(x) : Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).

Di(x) : Función conmutativa para un beneficiario inválido de edad (x).

Ni(x) : Función conmutativa acumulada para un beneficiario inválido de edad (x).

En los casos en que se utilicen alternativamente las letras (a) o (i), que indican activos o inválidos respectivamente, se utilizarán las tablas de mortalidad que correspondan en cada caso.

$$s = (18 - hj) \quad ó \quad s = (17 - hj) \quad \text{según corresponda}$$

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$D(x) = l(x) \cdot v^{(x)}$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

$$\beta = 1 \quad \text{si} \quad n = 0$$

$$\beta = \frac{0{,}5}{0{,}5 + n * 0{,}2} \quad \text{si} \quad n > 0$$

$$\delta = \frac{1}{n} \quad \text{si} \quad b = 0$$

$$\delta = \frac{0{,}2}{0{,}5 + n * 0{,}2} \quad \text{si} \quad b > 0$$

6 — ASIGNACION DE EDADES:

Se computarán las edades de los asegurados y beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la fórmula de interpolación que corresponda según el punto 7 de estas Bases.

7 — PRIMAS:

La Prima Pura Unica —P.P.U.(x)— se utilizará para el cálculo de la correspondiente Renta Vitalicia y surge de deducir al Premio Unico —P.U.(x)— las tasas e impuestos a cargo del asegurado.

La Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo, de el/los asegurado/s, será el valor actual de una renta vitalicia de 1$ mensual (va) y otra renta de 0.50$ semestral (pac), de acuerdo con:

$$P.P.U.U.(x) = 12 \cdot [va + (2 \cdot 0{,}5 / 12) \cdot pac]$$

La Renta Vitalicia (R. V.) se define para cada asegurado como el cociente entre la Primera Pura Unica y la Prima Pura Unica Unitaria (1), multiplicada por la proporción que le corresponda según el punto 5° de la presente Nota Técnica.

$$R.V. = \frac{P.P.U.(x)}{P.P.U.U.(x)} \qquad (1)$$

I — PENSION por FALLECIMIENTO

a) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

e) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right]$$

f) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

h) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

i) Sólo hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

j) Sólo hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

k) Sólo hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (va) y en la (pac) de los casos b, d, f, h, i, k, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * u'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) * u_{(hj)}\right]$$

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) * p_{(hj)}\right]$$

siendo: h_j: parte entera de la edad cumplida del hijo al inicio de vigencia de la póliza.

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de inicio de vigencia de la póliza.

$$\alpha_j = \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{1}{td_2}}{12}$$

para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos desde el día siguiente al del último cumpleaños anterior al inicio de vigencia de la póliza y el fin de ese mes, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último día del mes, $d_1 = 0$.

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños.

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de inicio de vigencia de la póliza, m = 0.

td_2 = total de días del mes de inicio de vigencia de la póliza.

$$u'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

para h_j = 17, el segundo término es igual a cero.

$$u_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right] + \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t \cdot \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} \cdot r_{(hj+t)} \cdot \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

$$p'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right] + \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t \cdot \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} \cdot r_{(hj+t)} \cdot \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

para h_j = 17, el segundo término es igual a cero.

En caso que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza, cuál será el porcentaje mínimo —en forma puntual— del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.

$$1+F = 1 + \left[\frac{1+r}{1+i_{(t)}} - 1 \right] \cdot \alpha \qquad \text{para} \qquad 1+F > \frac{1+T}{1+i_{(t)}}$$

$$1+F = \left[\frac{1+T}{1+i_{(t)}} \right] \qquad \text{para} \qquad 1+F < \frac{1+T}{1+i_{(t)}}$$

siendo:

1 + F: factor de ajuste del período. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

r: tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del período.

i (t): tasa técnica equivalente en tanto por uno del período.

α: porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de i(t), expresado en tanto por uno.

T: tasa resultante del conjunto testigo de inversiones en tanto por uno del período.

Podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

10 - PERIODO DE AJUSTE:

Transcurrido el período convencionalmente pactado para el ajuste de los compromisos de la Cía. de Seguros de Retiro, tal ajuste se considerará ganado por el asegurado.

ANEXO II

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "COTIZACION DEL SEGURO"

Fecha de emisión:

A. F. J. P.:

Moneda en que se va a contratar el Seguro:

Nombre y Apellido del solicitante:

(POR ASEGURADO)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

CUIL/CUIT Nº:

Tipo y Nº de Documento:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (inválido/no inválido):

Carácter del Asegurado (Cónyuge, conviviente, hijo):

Para los hijos:

— Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)

— Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)

Capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 18º de la Ley 24.557:

	Valor en moneda del contrato
Premio Unico Estimado Tasas e Impuestos P. P. U. Estimada	

Asegurado	Renta inicial estimada

Se deberá aclarar en nota que:

— Los hijos menores no inválidos cobrarán prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida.

— El cálculo de las edades se ha determinado al inicio del mes de la fecha de emisión de esta cotización.

— Los cálculos se han efectuado tomando como base el capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 18º de la Ley 24.557. Sin embargo, el capital a transferir por el responsable, diferirá del anterior por los ajustes que se hayan efectuado a la fecha del traspaso.

Forma de Ajuste de la Renta Vitalicia: (1)

Periodicidad del Ajuste Garantizado:

Reconoce excedente de Rentabilidad: (sí/no)

Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:

Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)

Fecha de vencimiento de la presente Cotización:

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro.

ANEXO III

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "SOLICITUD DEL SEGURO"

Fecha de emisión:

A. F. J. P.:

Moneda del Contrato:

Periodicidad de Envío de Información al asegurado (no podrá ser mayor al año):

Lugar de pago de las prestaciones:

(POR ASEGURADO)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

CUIL/CUIT Nº:

Tipo y Nº de Documento:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (inválido/no inválido):

Carácter del Asegurado (Cónyuge, conviviente, hijo):

Para los hijos:

— Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)

— Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)

(Se deberán agregar también los datos del causante)

	Valor en moneda del contrato
Premio Unico Estimado Tasas e Impuestos P. P. U. Estimada	

Asegurado	Renta inicial estimada

Ajuste Garantizado: (1)

Periodicidad del Ajuste Garantizado:

Reconoce Excedente de Rentabilidad: (sí/no)

Cálculo efectuado en base a la COTIZACION de FECHA:

Los valores anteriores quedan sujetos a variaciones que se puedan producir entre la fecha de cálculo y la fecha de recepción del premio único remitido por la A. F. J. P.

La póliza de seguros iniciará vigencia el primer día del mes en que .... la A. F. J. P. envíe los fondos a esta entidad. El primer pago se efectuará, como máximo, el 5º día hábil o el 7º día corrido del mes siguiente al de inicio de vigencia de la póliza, el que sea anterior.

Se incluirá el siguiente texto:

"Se comunica al Asegurado que el monto que finalmente resulte del cálculo de la renta inicial, le será informado en las Condiciones Particulares que serán enviadas dentro de los 45 días corridos desde el inicio de vigencia de la póliza. Junto con estas condiciones se le remitirá el texto de la póliza (Condiciones Generales)."

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto al reconocimiento del excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro y de el/los asegurado/s.

ANEXO IV

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO DE "COMUNICACION PERIODICA AL ASEGURADO"

Fecha de emisión:

Apellido y Nombre:

Nº de Póliza:

Período de Información (fecha a fecha):

Fecha de remisión del próximo formulario:

Renta Vitalicia Inicial:

MES Y AÑO	RV Garantizada Bruta	Excedente de Rentabilidad reconocido s/RV garantizada	Renta Total Bruta	Vitalicia Abonada

Se deberá incorporar la siguiente leyenda:

"La Renta Vitalicia Garantizada no podrá en ningún caso disminuir su valor de un mes a otro. Las rentas posteriores a la Renta Vitalicia inicial en ningún caso podrán ser inferiores a la misma".

e. 14/8 Nº 195.627 v. 14/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Particular Nº 25.286 del 4 ago. 1997.

Expediente Nº 32.695. La Territorial de Seguros S. A. s/ Cumplimiento Circulares 2712, 2822 y 2855.

Bs. As., 4/8/97

VISTO... y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la TERRITORIAL DE SEGUROS S. A. un apercibimiento.

ARTICULO 2º — intimar a la entidad a fin de que en el plazo de 10 días, acompañe las correcciones de los archivos de siniestros correspondientes al ejercicio 95/96, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones mayores.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1º, en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 4º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P. B., Capital Federal.

e. 14/8 Nº 194.985 v. 21/8/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.291

Expediente Nº 35.202

Bs. As., 7/8/97

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Omega Jefferson Pilot Seguros de Vida Sociedad Anónima a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y

Fallecimiento, con las condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S. S. N. y S.A. F. J. P. Nº 25.222/321, con la redacción de los artículos 5º y 7º obrante a fs. 5; bases técnicas aprobadas por la Resolución Conjunta S. S. N. y S. A. F. J. P. Nº 24.466/309, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 6/12; todas ellas del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. por Ingeniero MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 14/8 Nº 195.625 v. 14/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 1/8/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 3
CODIGO: 003

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-003-97	20-13285429-8	LANDRO, ANTONIO G. A.

e. 14/8 Nº 195.615 v. 14/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 51

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
024-051-97	30-67818644-5	TELECOM PERSONAL S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 14/8 Nº 195.617 v. 14/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA DISTRITO CORONEL PRINGLES

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/110	30-56725159-0	PUCARA S. A.
2/110	33-53814100-9	KRIGER Y CIA. S. A. C. I. F. I.M. S.

TOTAL DE CONSTANCIAS (2)

Fdo. Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 14/8 Nº 195.619 14/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 4/8/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE.
CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
77-858	20-17161027-4	BERTONE, PABLO HECTOR

Fdo. C. P. N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 14/8 Nº 195.747 14/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48
CODIGO: 048

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-048-97	30-56184990-7		ELEMCO S. A.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 14/8 Nº 195.751 v. 14/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION 1
CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-049-97	33-52634178-9	EL TRUST JOYERO RELOJERO S. A. C. I. F.

TOTAL DE CONSTANCIAS 1 (UNA)

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 14/8 Nº 195.754 v. 14/8/97

ADUANA DE BAHIA BLANCA

CENTRO REGIONAL DE VALORACION BAHIA BLANCA

LISTADO ANEXO V - RESOLUCION 986/97

FECHA DE EMISION: 30/7/97

ADUANA	DESPACHO	FECHA OFIC.	POS. N. C. M.	IMPORTADOR	REGISTRO Nº	DESPACHANTE
M. D. PLATA	480-0/97	14/05/97	8306.30.00/OTRAS	SNEIBRUN FELIPE L.	00919/6-5	STELLA N.
M. D. PLATA	447-3/97	06/05/97	8450.11.00/OTRAS	GUILLMAR COM. S. A.	69002/3-6	SHEPHERD J. A.
M. D. PLATA	398-2/97	18/04/97	8516.31.00/OTRAS	LORENZO Y TARABORRELLI	64849/3-4	SANGENIS E
M. D. PLATA	485-5/97	15/05/97	6114.30.00/OTRAS	INTERN. MERCO GROUP S. A.	51182/6-7	RODRIGUEZ A.
M. D. PLATA	528-5/97	30/05/97	8509.40.50/OTRAS	LORENZO Y TARABORRELLI	64849/3-4	SANGENIS E.
M. D. PLATA	408-4/97	22/04/97	8521.10.10/OTRAS	MEGAVISION S. R. L.	00273/6-2	SANGENIS E.
M. D. PLATA	543-8/97	04/06/97	8525.30.90/OTRAS	MEGAVISION S. R. L.	00273/6-2	SANGENIS E.
M. D. PLATA	469-5/97	12/05/97	5309.29.00/OTRAS	SUCESSO MODAS S. A.	34484/6-1	SHEPHERD J. A.
M. D. PLATA	385-2/97	15/04/97	6911.10.90/OTRAS	TORRES Y LNA S. A.	34124/3-9	SHEPHERD J. A.
M. D. PLATA	509-4/97	22/05/97	6911.10.90/OTRAS	TORRES Y LNA S. A.	34124/3-9	SHEPHERD J. A.

C.P.N. SILVIA MARIA VERGNAUD, Sub. Administ. Int. Aduana B. Bca.

e. 14/8 Nº 195.720 v. 14/8/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A.

Firmado HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nros.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
0212/96	CUCCIUFO, LORENZA	985-987	$ 379,67
0221/96	MORINIGO, NORA	986-987	$ 486,51
0784/96	SANCHEZ, MIRTA	986-987	$ 383,56
0784/96	VALLEJOS, OSCAR	986-987	$ 383,56
0871/96	SUAREZ, CARLOS G.	985-987	$ 714,47
1217/96	R. DE CARDOZO, IRMA T.	985-987	$ 536,60
1233/96	MOSIETTE S., BEATRIZ	985-986	$ 911,17
1280/96	POLL, LUIS CARLOS	985-986	$ 806,15
1370/96	MIGUEL, JUAN	986-987	$ 276,65
1397/96	BER, MARIA ELISA	985-987	$ 436,63
1403/96	AMADO, MIRTA C.	985-987	$ 1.998,38
1442/96	SANNA, CARLOS	986	$ 335,81
1444/96	MARTINEZ, CARLOS	986	$ 1.396,64
1447/96	M. M. DE GUALBERTO JULIA	986-987	$ 979,90
1529/96	CORLI, JULIO E.	985-987	$ 315,99
1581/96	RIVERO, CARLOS ALBERTO	985-986	$ 809,65
1634/96	MANSILLA, JUAN CARLOS	985-987	$ 243,42
1647/96	PALACIOS, ROBERTO A.	985-987	$ 434,58
1700/96	PIFEL, ANA MATILDE	986	$ 211,39
1701/96	FERRER, NORBERTO L.	985-986	$ 575,69
1740/96	LOPEZ, OLGA NOEMI	986	$ 499,63
1749/96	DELGADO, ESTEBAN A.	985-986	$ 1.621,17
1756/96	ITURBE, MAGDALENA	985-986	$ 2.874,40
1816/96	TEJERINA, JUAN M.	985-986	$ 1.033,59
1834/96	MAMANI, ISABEL	986	$ 477,56
1835/96	LLAMEDO, NESTOR OSVALDO	986-987	$ 345,21
1844/96	ZEBALLOS, RAUL	986	$ 196,58
1890/96	BALEVICHUS, MIRTA S.	985-987	$ 502,93
1942/96	FERNANDEZ, RICARDO	977	$ 313,00
2023/96	MIRANDA, GERARDO	985-986	$ 1.038,90
2023/96	GONZZI, CARLOS	985-986	$ 1.038,90
2131/96	GALARZA, ALBERTO A.	985-986	$ 159,63

e. 14/8 Nº 195.595 v. 14/8/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A.

Firmado HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nros.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
2168/96	GIANANTONIO, GERMAN D.	986	$ 504,29
2182/96	SIVADON, MARIA INES	986-987	$ 531,09

SA46 - Nros.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
2188/96	RODRIGUEZ, HUGO RAUL	985-986	$ 518,49
2224/96	CABALLINAS, CARLOS J.	985-986	$ 369,10
2272/96	IRIARTE, SERGIO PABLO	985-986	$ 444,18
2305/96	UTHIT, SINGHARONG	986	$ 479,29
2309/96	LUJAN, ELBA NOEMI	985-987	$ 8.158,22
2312/96	ACEVEDO, DAMIANA M.	985	$ 647,47
2314/96	AQUINO, FRANCISCA C.	985	$ 519,16
2339/96	PIRIZ, RAMON ANTONIO	985	$ 388,17
2346/96	PERCARA, ROBERTO LEONEL	985-986	$ 295,91
2359/96	BETTI, ALEJANDRA MONICA	985-986	$ 536,74
2376/96	SOSA, DARIO	985-986	$ 367,24
2384/96	PINTOS, RAMON OSCAR	986	$ 391,01
2419/96	CARENA, SILVIO ADOLFO	986	$ 337,68
2421/96	VILLALBA, GLADYS Z.	985-986	$ 1.337,25
2426/96	GOICOECHEA, LUIS MARIA	986-987	$ 968,46
2450/96	MONTELEONE, GABRIELA M.	986	$ 524,59
2456/96	GUTIERREZ, RAMONA	985-986-987	$ 398,34
2521/96	ESPINDOLA, EULALIA	986	$ 534,72
2533/96	CORTIANA, MARIA	985-986	$ 378,49
3413/96	GUTIERREZ, HUGO	986-987	$ 431,12
3468/96	SANCHEZ, ANGEL L.	986-987	$ 512,48
3619/96	REYNAGA, ANGEL	986-987	$ 225,41
3623/96	MOLEZON, CLARA	985-986-987	$ 318,36
3624/96	RAMOS, NANCY	986-987	$ 306,00
4164/96	VILLAVERDE, VIVIANA E.	985-986-987	$ 326,74
4497/96	SISNERO, ADRIAN	985-986-987	$ 211,96
4974/96	IBAÑEZ, JORGE OMAR	986-987	$ 480,53
0536/96	ALFARO, MARIA TERESA	985-986-987	$ 1.049,44
0577/96	CELESTINO M., VITORIO	986	$ 289,08

e. 14/8 Nº 195.594 v. 14/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 516/97

Bs. As., 4/8/97

VISTO la Resolución Nº 687 del 24 de septiembre de 1987 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución mencionada en el Visto se aprobó el logotipo integrado por TRES (3) elementos que simbolizaban las competencias de esta Secretaría y que debía utilizarse como emblema de la misma.

Que con posterioridad dichas competencias fueron ampliadas por diversas normas.

Que por lo tanto es necesario adoptar un logotipo que se ajuste adecuadamente a la universalidad de los quehaceres del Organismo y, al mismo tiempo, constituya una abstracción que lo torne comprensivo de todas las actividades desarrolladas.

Que en virtud del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de la cual obra la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que en el ámbito de esta Secretaría actúan diversos entes descentralizados respecto de los cuales corresponde a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION efectuar el seguimiento del accionar de tales organismos a fin de evaluar su desempeño y realimentar los proceso de formulación de políticas y toma de decisiones.

Que por las razones expuestas es necesario generalizar el uso del logotipo que se aprueba por la presente resolución.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud del Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el logotipo que simboliza a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION que estará constituido por un fondo azul representativo del cielo y del mar, un sol amarillo en la parte superior que representa la naturaleza y la vida; más abajo SIETE (7) trazos verdes formando un ángulo de NOVENTA GRADOS (90º) simbolizando la tierra y los surcos verdes y todos ellos, en conjunto, simbolizan los alimentos. En la parte inferior sobre el mismo fondo, caladas en blanco las palabras "SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION".

ARTICULO 2º — Apruébase el modelo del logotipo descripto en el artículo anterior, que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Los colores del logotipo serán el resultado de las siguientes compuestas; a) Azul; Cyan SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69 %), Magenta CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %), Amarillo DOS POR CIENTO (2 %) y Negro DOS POR CIENTO (2 %); b) Amarillo: Cyan CINCO POR CIENTO (5 %), Magenta DIECISEIS POR CIENTO (16 %), Amarillo NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y Negro UNO POR CIENTO (1 %); c) Verde: Cyan SESENTA Y TRES POR CIENTO (63 %), Magenta DOS POR CIENTO (2 %), Amarillo NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91 %).

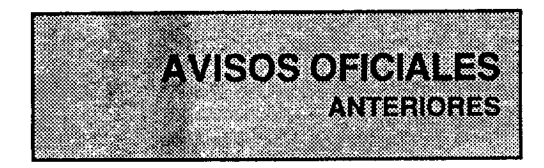
ARTICULO 4º — El uso del logotipo que se aprueba será obligatorio en todas las publicaciones, carteles, exposiciones y cualquier otra manifestación informativa y publicitaria, tanto de esta Secretaría como de los organismo descentralizados que actúan en su ámbito. Si estas últimas tuvieran su propio logotipo será obligatorio también incluir el que se aprueba por este acto.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE C. SOLA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

e. 14/8 Nº 195.146 v. 14/8/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUALES, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, hace saber a la "COOPERATIVA "INTECOOP" DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA", Matrícula 14.513 con último domicilio en la Capital Federal, que en el Expte. Nº 65.887/97, se ha ordenado instruirle un sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la ley 22.815 mediante Resolución Nº 1828/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "... nos Aires, 14 jul. 1997. Visto el expediente número 65.887/97 correspondiente a la COOPERATIVA INTECOOP DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LIMITADA", Matrícula Nº 14.513, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO ... Los Miembros del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual resuelven: ARTICULO 1º - Instruir sumario a la COOPERATIVA INTECOOP DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA" ... ARTICULO 2º: A los fines del artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º De forma. En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 48/97 que en su parte pertinente dice: "... publíquense Edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial, conforme lo dispuesto por el art. 42 Dec. 1769/72 t. o. 1991, haciéndosele saber 1º) de la Instrucción del presente sumario y que el mismo está a cargo de la suscripta. 2º) que se le otorga un plazo de (10) días para que presente descargo y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o de su representante legal. 3º) De forma. — Fdo.: Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 12/8 Nº195.254 v. 14/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a los Sres. Mario Alfredo CENTANIN y Ciro FUDSARO, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-002276-93-0 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 239/95, que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma Estación de Servicio Dársena A. Puerto Nuevo S.R.L., con domicilio legal en Avda. Edison y Pasteur, Puerto Nuevo, Capital una sanción de PESOS MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400) conforme a lo previsto en el Art. 9º de la Ley 18.284 por haber transgredido los artículos 18 inc. 6, 138 inc. 10 y 223 del Código Alimentario Argentino.

ARTICULO 3º — Hágase saber al interesado que tiene (5) días para interponer el recurso de apelación ante la autoridad correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta.

ARTICULO 4º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 13/8 Nº 195.584 v. 15/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma BALDERRAMA GRACIELA INES, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-002014-95-8 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 1318/97, que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma BALDERRAMA GRACIELA INES, propietaria del puesto ambulante sito en la calle 15 y Ramos Mejía F. C. Belgrano (Jurisdicción F.C. Belgrano), una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) conforme a lo previsto en el Art. 9º inciso a) de la Ley 18.284 (Modificada por el Decreto 341/92), por haber transgredido a los artículos 15 y 148 del Código Alimentario Argentino, por carencia de habilitación del puesto ambulante y falta de libretas sanitarias y del uniforme reglamentario del vendedor ambulante; teniendo en cuenta su falta de antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores.

ARTICULO 4º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 13/8 Nº 195.585 v. 15/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma PARRILLA LOS ENTRERRIANOS, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-008277-95-5 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 1302/97, que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma PARRILLA LOS ENTRERRIANOS, sita en Congreso 5312, Capital Federal, una sanción de PESOS OCHO MIL ($ 8.000) conforme a lo previsto en el Art. 9º inciso a) de la Ley 18.284 (Modificada por el Decreto 341/92), por haber transgredido los artículos 6 bis; 178; 182 y 18 inc. 1 y 15 del Código Alimentario Argentino, por tenencia de pollo fresco en heladera a 15º C, existencia de alimentos crudos junto a cocidos en el freezer, falta de friso sanitario, falta de higiene en paredes, pisos y techos, azulejos rotos y carencia de los mismos en la cocina y en la sala de elaboración, utensilios de cocina sucios y estado deplorable de los baños, teniendo en cuenta su falta de antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71).

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores.

ARTICULO 4º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 13/8 Nº 195.586 v. 15/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma EL FENIX S.R.L, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-003694-94-1 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 1298/97, que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma EL FENIX S.R.L., propietaria del Copetín Al Paso, Bar Fénix I, del Sr. Antonio Alvarez, sito en Estación Once del FF.CC. D.F. Sarmiento, Andén 1, Bartolomé Mitre 2669, Capital Federal, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) conforme a lo previsto en el Art. 9º inciso a) de la Ley 18.284 (Modificada por el Decreto 341/92), por haber transgredido el artículo 18 inc. 1 del Código Alimentario Argentino, por falta de higiene en el establecimiento, teniendo en cuenta su falta de antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71).

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores.

ARTICULO 4º — De forma.— Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 13/8 Nº 195.587 v. 15/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma EXPORTRADERS S.A. para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-2020-2110-008722-93-2 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 1300/97, que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma EXPORTRADERS S.A., una sanción de PESOS TRES MIL ($ 3.000) conforme a lo previsto en el Art. 9º inciso a) de la Ley 18.284 (Modificada por el Decreto 341/92), por haber transgredido el art. 239 del Código Alimentario Argentino y el art. 4 item V del Decreto Nº 2092/91 modificatorio de los arts. 3º y 4º del Anexo II del Decreto Nº 2126/71, por existir una diferencia superior al 3 % entre el peso escurrido manifestado y el efectivo, teniendo en cuenta su falta de antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71).

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores.

ARTICULO 4º — De forma.— Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 13/8 Nº 195.588 v. 15/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma LA HOLANDESA DE SANTIAGO DEL ESTERO, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-001935-95-3 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 1752/97, que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma LA HOLANDESA DE SANTIAGO DEL ESTERO, sita en Gascón 1229, Boulogne, Pcia. de Buenos Aires, propietaria del puesto ambulante ubicado en Ramos Mejía 1342, Retiro, Estación Ferrocarril Mitre, Capital Federal, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) conforme a lo previsto en el Art. 9º inciso a) de la Ley 18.284 (Modificado por el Decreto 341/92), por haber transgredido el artículo 15 del Código Alimentario Argentino, por carencia de habilitación del puesto ambulante; teniendo en cuenta su falta de antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71).

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores.

ARTICULO 4º — De forma.— Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 13/8 Nº 195.589 v. 15/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma RUNOS S.R.L. para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-008737-94-2 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 110/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma RUNOS S.R.L., con domicilio real en Av. Santa Fe 4958, Cap. Fed., una sanción de PESOS MIL ($ 1.000) conforme a lo previsto en el art. 9º de la Ley 18.284, por haber transgredido los arts. 18 inc. 1), 21, 138 inc. 10), 142, 143, 177, 178, 182 y 201 del Código Alimentario Argentino.

ARTICULO 3º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71).

ARTICULO 4º — De forma.— Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 13/8 Nº 195.590 v. 15/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma CINTY ARGENTINA, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-08528-95-2 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 2472/97 que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma CINTY ARGENTINA, propiedad de Miguel Angel Bruno, con domicilio en Quintana 6025, Villa Ballester, Part. de Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires, una sanción PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), conforme a lo previsto en el art. 9º inc. a) de la Ley 18.284 (Modificado por el Decreto Nº 341/92) por haber transgredido los arts. 1006, 1050, 223, 1343 y 1345 del Código Alimentario Argentino, por contener los productos "Preparado Dietético con 30 % de jugo de naranja para obtener bebida lista para consumir con 10 % de jugo" marca CINTY y "Preparado Dietético al 30 % de jugo de pomelo para obtener bebida lista para consumir con 10 % de jugo" marca CINTY, menor contenido de jugo que el declarado en los rótulos, por no corresponder el porcentaje de jugo declarado en los rótulos con el aprobado según consta en los certificados de inscripción de productos de fojas 8 y 9, por presentar año producto en forma falsa al no corresponder el contenido de jugo, engañosa al resaltar POMELO o NARANJA y susceptible de crear una impresión errónea, y no consignar la denominación específica del producto con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, respectivamente, teniendo en cuenta que no posee antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71).

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores.

ARTICULO 4º — De forma.— Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 13/8 Nº 195.591 v. 15/8/97